



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001312100120190010701
Radicado Interno No. 042-2021-02

Cartagena, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES
INTERVINIENTES**

Asunto: Sentencia
Tipo de proceso: Especial de Restitución de Tierras Despojadas.
Demandante/Solicitante/Accionante: Tomas Enrique Moscote Gil e Irenes Ipuana Gouriyu
Demandado/Oposición/Accionado: Banco Agrario de Colombia
Predio (s): “Los Recuerdos” Corregimiento de Galán – Riohacha – La Guajira

Radicado N° 20001312100120190010701
Radicado Interno No. 042-2021-02

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, formulado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEGRTD bajo número **20001-31-21-001-2019-00107-00**, en nombre y a favor de los señores Tomas Enrique Moscote Gil e Irenes Ipuana Gouriyu donde presentó oposición el Banco Agrario de Colombia. Vulneración

3. ANTECEDENTES

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto expone la situación fáctica que brevemente a continuación se reseña:

Relata el escrito de la demanda que el señor Tomas Enrique Moscote Gil junto con su compañera Irenes Ipuana Gouriyu y su núcleo familiar, se vincularon al predio denominado “Los Recuerdos” mediante contrato de compraventa celebrado con el señor Lacides Mendoza en el año 1992, data para la cual se trataba de un lote baldío de propiedad de la Nación.

Señalan que el fundo posteriormente fue adjudicado al señor Tomas Enrique Moscote a través de Resolución del 10 de octubre del año 2000 expedido por el INCORA, según consta en la anotación No. 1 del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

Afirman los solicitantes que el predio “Los Recuerdos”, además de constituir el lugar de habitación de su núcleo familiar, fue explotado con cultivos agrícolas de pan coger y cría de animales de corral tales como carnero, gallinas entre otros, además de ganadería.

Indican que, en el año 2000, el señor Moscote solicitó al Banco Agrario de Colombia un préstamo para la compra de ganado dejando como garantía hipotecaria de la obligación el predio objeto de reclamo, según consta en la anotación No. 2 del respectivo folio de matrícula.

Refieren que, a partir del año 2002, las condiciones de orden público en la zona de ubicación del fundo se tornaron difíciles por cuenta de la presencia de grupos guerrilleros



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001312100120190010701
Radicado Interno No. 042-2021-02

y paramilitares, quienes de manera constante amenazaban y extorsionaban a los moradores del sector.

Indican que, en ese mismo año, ante el incumplimiento en el pago de la obligación hipotecaria con el Banco Agrario de Colombia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha dispuso el embargo del predio solicitado, situación que según arguye, fue zanjada con dicha entidad bancaria por ser víctima del conflicto armado interno.

Aducen los solicitantes que el 6 de mayo del año 2006, en horas de la noche, un grupo militante de la guerrilla de las FARC, ingresaron a una finca cercana y asesinaron a 55 reses e igualmente dieron muerte a un señor conocido en la zona como alias "Picaso"; sumado a ello, meses después, el mismo grupo asesinó al señor Ciro Luque, vecino del sector, hecho que generó mucha zozobra entre los campesinos de la zona.

Señalan que miembros de la referida guerrilla de las FARC los acusaban de ser colaboradores de los grupos paramilitares, al tiempo que estos últimos también los culpaban de pertenecer a la guerrilla, acusaciones que a su juicio tuvieron lugar debido a que el fundo objeto de litis se hallaba en la orilla de un camino que terminaba en un campamento paramilitar; sumado a ello, manifiestan que tales grupos armados ilegales arribaban al fundo en cita para hurtar los pocos animales que tenían para el sustento de su núcleo familiar.

Señalan que ante la constante intranquilidad que persistía por cuenta de la presencia de grupos armados ilegales, deciden abandonar el inmueble a finales del año 2006 desplazándose hacia el municipio de Riohacha y posteriormente al casco urbano del corregimiento de Galán, sin que hubieren intentado retornar nuevamente al predio objeto de reclamo.

Agotado el trámite administrativo correspondiente, los solicitantes y su núcleo familiar fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente mediante Resolución RE00112 del 31 de enero de 2019.

3.1. PRETENSIONES

Las pretensiones presentadas por la parte demandante en el presente proceso se sintetizan:

3.1.1. Pretensiones principales:

- Se declare que el señor Tomas Enrique Moscote Gil, identificado con la cédula de ciudadanía No. N° 17 .802 827 de Riohacha, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio "Los Recuerdos" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 21-37266 y código catastral 44001000600010851000, ubicado en el corregimiento de Galán, municipio de Riohacha, departamento de La Guajira, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y a su núcleo familiar.
- Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Riohacha – La Guajira inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrículas N° 210 - 37266, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001312100120190010701

Radicado Interno No. 042-2021-02

- Se ordene a la Oficina de Instrumentos Publicas del Círculo Registral de Riohacha, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrículas N° 210 - 37266, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Riohacha, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posteridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Riohacha, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Riohacha, actualizar el folio de matrícula N° 210 - 37266, en cuanto a su área, linderos y el (los) titular(es) del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- Se condene al pago costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se condene la remisión de oficios a la fiscalía general de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.2. Pretensiones complementarias:

- Se Ordene a la empresa contratista que haya indicado la Agencia Nacional de Hidrocarburos, -ANH o quien haga sus veces, dentro del número de Contrato de señalado por ésta, que para efectos de adelantar actividades propias de exploración y/o producción de hidrocarburos dentro de los predios solicitados en restitución, se garanticen los derechos de la(s) víctima(s) solicitantes en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

Alivio de pasivos.

- Se Ordene al alcalde y Concejo Municipal de Riohacha, condonar el valor que adeude por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones el predio denominado "Los Recuerdos" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 210-37266 y código catastral 44001000600010851000, ubicado en el corregimiento de Galán, desde la fecha del hecho victimizante.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001312100120190010701

Radicado Interno No. 042-2021-02

- Se Ordene al alcalde del municipio de Riohacha, exonerar el valor que adeude por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio “Los Recuerdos” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 210 - 37266 y código catastral 44001000600010851000, ubicado en el corregimiento de Galán, desde la fecha del hecho victimizante.
- Se Ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el señor Tomas Enrique Moscote Gil, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Se Ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor Tomas Enrique Moscote Gil, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios a restituirse y/o formalizarse.
- Se Ordene al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a electos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

Salud.

- Se Ordene a la Secretaría Municipal de Salud de Riohacha, o a la que haga sus veces, afiliar al solicitante y su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios -EAPB- a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Se Ordene a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.
- Se Ordene al Ministerio de Salud y Protección Social y a la secretaria Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, a la solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente la misma. (Para formular esta pretensión se requiere contar con la manifestación de voluntad de la solicitante)

Educación.

- Se Ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión a los señores Nilo Francisco, Alba Rosa, Casilda María Daneris Milena Moscote Ipuana y su núcleo familiar en los programas de formación de acuerdo con sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Proyectos productivos.

- Se Ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los señores Tomas Enrique Moscote Gil, Irene Ipuana Gouriyu, Nilo Francisco, Alba Rosa, Casilda María Daneris Milena Moscote Ipuana junto a su grupo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

Acceso a líneas de crédito

- Se Ordene al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, para que instruya los señores Nilo Francisco, Alba Rosa, Casilda María Daneris Milena Moscote Ipuana y su núcleo familiar, a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

Servicios Públicos

- Se Ordene a la alcaldía municipal de Riohacha, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios conceder acceso del predio "LOS RECUERDOS" a los servicios de energía eléctrica, agua, acueducto y gas.

Centro De Memoria Histórica

- Se Ordene al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona de Riohacha, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

3.1.3. Pretensiones Especiales

- Que se Proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los dos titulares en igualdad de derechos y de dignidad a favor del señor Tomas Enrique Moscote Gil y su compañera permanente Irene Ipuana Gouriyu, compañeros entre sí al momento de los hechos, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el Literal P y Parágrafo 4 del Art. 91 y el Artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 Oficiase a la Oficina de Registro en tal sentido.
- Que se Ordene la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Riohacha (Guajira) para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la persona mayor Tomas Enrique Moscote Gil, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001312100120190010701

Radicado Interno No. 042-2021-02

- Se Ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la secretaria de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Riohacha (Guajira) para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la persona mayor Tomas Enrique Moscote, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.
- Se Ordene que se sirva gestionar y decidir con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa a favor del señor Tomas Enrique Moscote Gil y su compañera permanente Irenes Ipuana Gouriyu. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.
- Se Ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de la señora Irenes Ipuana Gouriyu identificada con CC 56101346, en el programa "Mujeres Ahorradoras" Informar a su despacho sobre la aplicación de la orden. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

3.1.4. Pretensión General:

- Proferir todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.2. ACTUACIÓN PROCESAL

Revisado el expediente se observa que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, agencia judicial que, mediante auto de 19 de noviembre de 2019¹, admitió la demanda presentada por los solicitantes sobre el predio denominado "Los Recuerdos" ubicado en el corregimiento Galán, municipio de Riohacha (La Guajira) e identificado con matrícula inmobiliaria 210-37266; providencia en la que además ordenó realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, efectuándose la publicación en el diario El Tiempo; llevándose a cabo las comunicaciones correspondientes.

A su vez, corrió traslado de la solicitud de restitución al Banco Agrario de Colombia, como acreedor hipotecario de Tomas Moscote Gil; de igual forma ordenó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Asimismo, ordenó la sustracción del comercio y la suspensión de los procesos y solicitudes de adjudicación, que tengan incidencia en el predio objeto de restitución, entre otras órdenes.

¹ Ver página 169 y s.s. cuaderno digital 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001312100120190010701

Radicado Interno No. 042-2021-02

Posteriormente, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020², se admitió la oposición formulada por el Banco Agrario de Colombia S.A. a las solicitudes de la presente demanda. Seguidamente, el Juzgado de Instrucción mediante proveído del 28 de mayo de 2020³ abrió a pruebas el proceso.

Finalmente, se ordenó correr traslado de la presente solicitud a la entidad Central de Inversiones CISA S.A., quien es la actual acreedora del crédito hipotecario que recae sobre el fundo objeto de solicitud, manifestado esta última en su escrito de contestación, que no se opone a la solicitud de restitución, contestación que fue admitida por auto del 15 de abril de 2021⁴.

Agotado el término probatorio y recibido el expediente por esta Corporación mediante auto del 9 de junio de 2021 dictado por la magistrada sustanciadora dispuso la devolución de las diligencias al Juzgado Primero Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar a efectos que culminara la etapa instructiva con la consecución de insumos tendientes a esclarecer la existencia de superposiciones o traslapes del predio solicitado en restitución con fundos colindantes, entre otros temas .

Surtida la etapa probatoria el Juzgado remitió el expediente a esta Corporación, correspondiendo entonces a la Sala dictar sentencia .

3.3. OPOSICIONES

3.3.1 Oposición Banco Agrario de Colombia S. A⁵.

La entidad Banco Agrario de Colombia S.A., con mediación de apoderado judicial, formuló oposición a la presente acción, indicando, en resumen, que la garantía hipotecaria pactada con el señor Tomas Enrique Moscote Gil, sobre el predio objeto de litis, se constituyó de buena fe, bajo el cumplimiento de los requisitos exigidos como la protocolización a Escritura Pública y su posterior registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar).

Arguye que, por ser un derecho real, la hipoteca confiere a su titular dos atributos a saber: de persecución y de preferencia; por tanto, sostiene, el artículo 2452 del Código le ha conferido a esa entidad bancaria la facultad de perseguir el bien identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 21037266, hipotecado por el señor Moscote Gil.

Adujo que consultadas la base de datos denominada COBIS, determinó que el señor Tomas Moscote, registra una obligación de cartera, identificada con el No. 725036300029870 por valor de \$31.159.000 M/cte, con un saldo capital de \$31.159.000 a fecha 19 de diciembre de 2019.

En consecuencia, expone, que no es procedente cancelar el gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble objeto reclamado por el peticionario y por ello estima que

² Ver página 326 y s.s. Cuaderno digital 1

³ Ver consecutivo No. 007 expediente digital

⁴ Ver consecutivo No. 021 expediente digital

⁵ Ver página 497 y s.s. Cuaderno digital



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001312100120190010701

Radicado Interno No. 042-2021-02

no pueden despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda, como quiera que actualmente existen obligaciones principales vigentes sin que se hubiere producido una causal de extinción, novación o prescripción de la obligación que está garantizando la hipoteca.

Adicionalmente expone que el comportamiento de la entidad bancaria estuvo revestido de la buena fe exenta de culpa, atendiendo a que previamente efectuó el respectivo estudio de título (tradición del inmueble) siendo diligente y cuidadosa en la determinación de la titularidad del derecho de propiedad, sin que evidenciara ningún vicio o irregularidad en su tradición.

Presentó como excepciones de mérito (I) derecho legal del acreedor hipotecario para perseguir el bien hipotecado, (II) no se cumplen los requisitos para proceder a la cancelación de la hipoteca a favor del demandante, (III) imposibilidad jurídica de cancelar la hipoteca por orden judicial y (IV) buena fe exenta de culpa.

Posteriormente a través de memorial visible en el expediente digital el Banco Agrario informó que la obligación a cargo del señor Tomas Enrique Moscote Gil, fue vendida a la Central de Inversiones S.A. CISA como judicializadas, a través de contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre esas dos entidades el 31 de julio de 2020.⁶

3.4. TERCEROS INTERVINIENTES

3.4.1. Agencia Nacional De Hidrocarburos (ANH)⁷

La Agencia Nacional de Hidrocarburos manifestó que respecto de las coordenadas del predio “El Recuerdo” no se encuentra dentro de ningún área de contrato de hidrocarburos, por tanto, se localiza dentro del área disponible, que no ha sido objeto de asignación para operaciones de exploración y/o producción de hidrocarburos, sin que exista afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

3.4.3. Central de Inversiones S.A. (CISA)⁸

Señala que la obligación comercial No. 72507029146 que ostentaba el señor Moscote Gil Tomas con el Banco Agrario de Colombia S.A., fue cedida a la compañía Central de Inversiones S.A. mediante contrato de compraventa celebrado el 31 de julio de 2020 y a la fecha se encuentra vigente.

Indica que la mencionada obligación presenta un saldo vigente de \$190.611.278 m/cte. con saldo al capital de \$31.159.000 m/cte. con corte al 28 de febrero de 2021, además cuenta con la garantía hipotecaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-37266, por tanto, solicita que, al momento de proferir una decisión de fondo, se le reconozca dentro del pasivo adeudado por el reclamante.

⁶

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/des01tesrtbol_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ecy9efaF4X9JtI3U1FlgL8YBkhisijkZgE8tV4UG3FWzPw?e=po3uMC

⁷ Ver Páginas 286 y s.s. cuaderno digital tomo 1

⁸ Ver consecutivo 019 expediente digital

3.7. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en el cuaderno principal las siguientes:

- Documentos de identidad de Tomas Moscote Gil e Irenes Ipuana Gouriyu (Páginas 52-54 cuaderno digital tomo 1)
- Registros Civiles de Nacimiento de María, Nilo y Alba Rosa Moscote Ipuana (Páginas 56 -61 cuaderno digital tomo 1)
- Resolución No. 00036 del 12 de febrero de 1997 expedida por el INCORA, por la cual se adjudica el predio denominado “Los Recuerdos” (Páginas 62 y s.s. cuaderno digital tomo 1)
- Certificado de libertad y tradición, Matrícula Inmobiliaria No. 210-37266 predio “Los Recuerdos” (Páginas 66 y s.s. cuaderno digital tomo 1).
- Certificación saldo en mora del producto No. 725036300029870 expedido por el Banco Agrario de Colombia el 19 de agosto de 2014 (Páginas 68 y s.s. cuaderno digital tomo 1)
- Constancia de Descripción cualitativa del señor Tomas Enrique Moscote Gil (Páginas 81 y s.s. cuaderno digital tomo 1)
- Consulta individual VIVANTO Tomas Enrique Moscote Gil (Páginas 83 y s.s. cuaderno digital tomo 1).
- Consulta Individual Sisben y Adres Tomas Enrique Moscote Gil (Páginas 84 y s.s. cuaderno digital tomo 1)
- Informe de caracterización socioeconómica de Tomas Enrique Moscote Gil, expedida por la Unidad de Restitución de Tierras (Páginas 89 y s.s. cuaderno digital tomo 1)
- Informe Técnico Predial predio “Los Recuerdos” (Páginas 98 y s.s. cuaderno digital tomo 1).
- Consulta VUR Superintendencia de Notariado y Registro predio “Los Recuerdos” (Páginas 118 y s.s. cuaderno digital tomo 1).
- Informe Técnico de Georreferenciación predio “Los Recuerdos” (Páginas 122 y s.s. cuaderno digital tomo 1)
- Constancia de inscripción Registro de Tierras Despojadas No. CE 00610 de 5 de noviembre de 2019 (Resolución RE00112 del 31 de enero de 2019 (Páginas 154 y s.s. cuaderno digital tomo 1).
- Informe COMFAGUAJIRA – postulación subsidio de vivienda - (Páginas 186 y s.s. cuaderno digital tomo 1).
- Informe Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV (Páginas 190 y s.s. cuaderno digital tomo 1).
- Formato único de declaración rendida por el señor Tomas Enrique Moscote Gil ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Páginas 195 y s.s. cuaderno digital tomo 1)
- Informe IGAC superposiciones (Páginas 202 y s.s. cuaderno digital tomo 1).
- Escrito oposición Banco Agrario de Colombia (Páginas 228 y s.s. cuaderno digital tomo 1).
- Informe contexto violencia del Observatorio del Programa de la Presidencia de DH y DIH de la vicepresidencia de la República (Páginas 246 y s.s. cuaderno digital tomo 1).

- Informe Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH (Páginas 286 y s.s. cuaderno digital tomo 1)
- Informe contexto violencia de la consultoría para los derechos humanos y desplazamiento (CODHES) (Páginas 295 y s.s. cuaderno digital tomo 1)
- Informe Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira (Páginas 331 y s.s. cuaderno digital tomo 1).
- Constancia de publicación de edicto emplazatorio de admisión de la presente solicitud a través de diario escrito y medio radial (Ver consecutivo 006 cuaderno digital).
- Informe de Riesgos 035-06 del 14 de agosto de 2006, Sistema de Alertas Tempranas (SAT) de la Defensoría Pública (Páginas 16 y s.s. cuaderno digital tomo 2).
- Nota de seguimiento No. 018-07 al Informe de Riesgos 035-06 Sistema de Alertas Tempranas (SAT9) de la Defensoría Pública (Páginas 28 y s.s. cuaderno digital tomo 2).
- Informe de Riesgos 018-04 dl 19 de marzo de 2004, Sistema de Alertas Tempranas (SAT) de la Defensoría Pública (Páginas 43 y s.s. cuaderno digital tomo 2).
- Informe fiscalía general de la Nación (Páginas 50 y s.s. cuaderno digital tomo 2).
- Contestación de demanda Central de Inversiones S.A. (Ver consecutivo 019 cuaderno digital).
- Informe Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, aclaración traslape (Ver consecutivo 023 cuaderno digital).
- Informe Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira (Ver consecutivo 022 cuaderno digital).

Además, se practicó diligencia de inspección judicial al predio objeto de restitución, así como el interrogatorio al señor Tomas Moscote Gil y el testimonio de la señora Amira Rosa Ospino.

4. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites establecidos por la ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto como son:

4.1. COMPETENCIA

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

“Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), En su artículo que expresa: 20.1. “Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001312100120190010701

Radicado Interno No. 042-2021-02

El artículo 79 de la ley 1448 de 2011 “Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso.”

4.2. JUSTICIA TRANSICIONAL

La Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como “una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemas en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.” (Sentencia C-577 de 2014).

En esta misma sentencia la Corte Constitucional complementa:

“Finalmente, no debe olvidarse que en la justicia transicional coexisten una amalgama de elementos de justicia: justicia retributiva, preventiva, ejemplarizante, distributiva, representacional y restaurativa, todos ellos, complementarios.

En razón de la diversidad de fundamentos conceptuales, la justicia transicional busca superar la idea del castigo o de la retribución del victimario como única vía para lograr la realización de justicia; por el contrario, en este escenario se busca destacar la importancia de la reconciliación entre la víctima y el victimario, con particular atención al daño causado a la víctima y a la sociedad, y en la que aquella, por lo mismo, tiene que intervenir dentro del proceso y el resultado restaurativo para asegurar la paz social; todo esto, sin dejar de lado la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que no en todas las ocasiones resulta efectivo para el restablecimiento de la convivencia social pacífica.”

Con la declaración de un “estado de cosas inconstitucional” la Corte Constitucional Colombiana en sentencia 025 de 2004 puso de manifiesto un fenómeno social, que planteó la necesidad por parte del Estado de revisar, entre otras situaciones, algunas figuras del sistema jurídico existente, partiendo de la insuficiencia de las mismas, para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, posteriormente en el auto de seguimiento No 08 de 2009, se estableció que eran pobres los resultados en materia de ayuda humanitaria de emergencia, protección y restitución de tierras y bienes abandonados, prevención del desplazamiento y protección de los derechos a la vida, a la seguridad, a la integridad y a la libertad personales que mostraban la no superación del estado de cosas inconstitucional y dada la precariedad de la protección de las tierras abandonadas por la población desplazada, la Corte Constitucional ordenó a los Ministros del Interior y de Justicia y de Agricultura y Desarrollo Rural, al Director de Acción Social y a la Directora de Planeación Nacional - dentro de la respectiva órbita de sus competencias- y después de un proceso de participación que incluirá, entre otras organizaciones que manifiesten su interés, a la Comisión de Seguimiento, que reformularán una política de tierras.

En la sentencia T 821 de 2007 la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental:

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”

El Legislativo emite la ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8o. “Entiéndase por justicia transicional⁹ los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.3. EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta, en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.¹⁰

(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, “...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada...”¹¹

⁹ “Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”. Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2010.

¹¹ Ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001312100120190010701
Radicado Interno No. 042-2021-02**

El artículo 74 de la ley 1448 /11 dispone: “Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

“PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”.

No obstante, la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

“De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a Dejusticia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzadamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones “de la tierra si hubiere sido despojado de ella” contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos “de los despojados”, “despojado”, y “el despojado”, contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes” (resaltado por la Sala)

4.4. LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001312100120190010701

Radicado Interno No. 042-2021-02

El artículo 3º de la ley 1448 establece:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”

Por su parte el artículo 5º de la misma ley consagra:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.”

Seguidamente ampliando el concepto la Ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2º del artículo 60 señaló lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001312100120190010701
Radicado Interno No. 042-2021-02**

directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley”.

Artículo 74 (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa la precitada ley dice:

“ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

“ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”

De otra parte, la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

“Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”¹²

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima, bastará, en términos de la Corte Constitucional¹³ que sea real concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

4.5. LA BUENA FE

Desde épocas antiguas del pueblo romano, la fides fue considerada como representación del comportamiento virtuoso, sugiriendo más que sumisión dominación. La figura traspasa la esfera de las exigencias de las relaciones rutinarias, a temas de guerra y de negociaciones internacionales; de esta manera, poco a poco en las

¹² Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

¹³ Sentencia C- 250 de 2012.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001312100120190010701
Radicado Interno No. 042-2021-02

diferentes figuras contractuales fue aplicándose la figura de la *bonae fides* y tanto los árbitros como los jueces de la época, pasaron a decidir los casos con respaldo en las fórmulas por ella planteadas.

Desde sus inicios, se consideraba la *bonae fides* como un principio dúctil en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente estaba muy ligada a la palabra dada, entendiendo que debía cumplirse lo convenido; pero ello no comportaba sólo lo escrito sino la intención del compromiso atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la República romana (siglo II a. C. y siglo I a. C.). “Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas”.¹⁴

Cabe resaltar de este último enunciado, que el principio de la buena fe, siempre se ha concebido contrario al dolo.

Conforme a la buena fe se generaron soluciones a controversia bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas.

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan: El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

4.6. LA BUENA FE EN EL DERECHO COLOMBIANO

En Colombia la buena fe, está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

El principio analizado desde la óptica constitucional lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico”. (m. p, Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).

Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte

¹⁴ Neme Villarreal Martha Lucia. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001312100120190010701

Radicado Interno No. 042-2021-02

Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que “Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere **expresamente** a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas...”

En materia contractual está consagrada de manera especial en las siguientes normas:

El ARTICULO 1603 del Código Civil, regula la llamada buena fe objetiva “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

ARTÍCULO 863 código de Comercio, BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

ARTÍCULO 871. Código de Comercio PRINCIPIO DE BUENA FE, Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Normas todas estas que marcan como, el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución. Pero que también muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que es la “entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la ley, es decir adquiere la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla basada en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial”.¹⁵

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.¹⁶

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

“en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que, en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento.”

¹⁵ De Los Mozos José Luis. El Principio de la Buena Fe, Bosch Barcelona. Citado por VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105. Junio de 2003

¹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE CASACION CIVIL .Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007).Ref.: Expediente No.25875 31 84 001 1994 00200 01.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001312100120190010701

Radicado Interno No. 042-2021-02

Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, considerado como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que “El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”, acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del “abuso del derecho” que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes “de la persona y del ciudadano”, amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.

Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo.”¹⁷

Otro aspecto que regula la normativa colombiana en el tema de la buena fe es la diferenciación entre la llamada Buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

“cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o calificada o creadora de derechos...y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como ‘la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...’, que a diferencia de la anterior no necesita probarse, sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 *ibidem*” (sentencia 051 de 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada en la de 10 de julio de 2008, exp. 2001-00181-01).”

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque ésta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a Derecho (Casación de 2 de febrero de 2005).

Así las cosas, debe entenderse que la buena fe calificada o exenta de culpa “ exige dos elementos: el subjetivo, consistente en tener la conciencia de que se obra con lealtad, el objetivo que implica el haber llegado a la certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata (...) pues tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea

¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. MP Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES. 9 de agosto de dos mil (2000).Ref. Expediente 5372

predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección suma, de ahí su denominación de creadora de derecho.¹⁸”, conceptos que se han interpretado desde la posibilidad de establecer la existencia de negligencia; y atendiendo, como lo explica la doctrina, que la buena fe subjetiva excluye el dolo y la culpa grave, admitiendo sólo la posibilidad de la culpa leve, pues concluir cosa diferente sería considerar la tesis que alguien pudiera actuar de buena fe aun cuando su intención hubiere sido el fraude o la intención de dañar, o la de aprovecharse o la de ejecutar el negocio a sabiendas que estaba viciado.

En el marco del proceso de restitución de tierras es la misma ley 1448 la que consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, tenemos que el derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho, pero en casos especiales señalados por el legislador como en el escenario de la Justicia Transicional que propone la ley 1448, esa creencia debe ser legítima ignorancia, esto es, que una normal diligencia no hubiera podido superarla.

La Corte Constitucional en su sentencia C-330 de 2016 explicó:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.

(...)88. De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada.^[18] Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

¹⁸ NEME VILLARREAL Martha Lucia. Revista de Derecho Privado No 17 .2009. Universidad Externado

89. En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser mercedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011.

90. En ese sentido (como se profundizará posteriormente) la regulación obedece a que el Legislador, al revisar las condiciones de violencia generalizada que se dieron en el marco del conflicto armado y que originaron el despojo, halló un sinnúmero de modos de dar apariencia de legalidad a los actos de usurpación y despojo y, en consecuencia, previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial.

91. Además, la norma guarda relación con la eficacia de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, previstas por el legislador, considerando que el contexto de violencia permite presumir un desequilibrio en las relaciones entre particulares y favorece las dinámicas de despojo y abandono forzado. Es así como, en un marco de justicia hacia la transición a la paz, la lógica que irradia el proceso es fuerte en relación con el opositor para ser flexible con las víctimas”.

Así mismo en la Sentencia C-330 de 2016, la Corte Constitucional se refirió a la definición de ocupantes secundarios destacando que son aquellas personas que establecieron su residencia en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno. Sin embargo, precisó que los ocupantes secundarios no son una población homogénea, pues, así como pueden tratarse de personas vulnerables, también pueden ser despojadores u oportunistas que tomaron provecho del conflicto. Al respecto, la Corte expresó:

“Aunque dentro del extenso articulado de la Ley de víctimas y restitución de tierras ninguna disposición hace referencia a los segundos ocupantes, estas personas sí son mencionadas en los Principios Pinheiro, cuyo principio 17 comprende cuatro grandes directrices acerca de su situación.

(...)

Si bien en los Principios Pinheiro no se presenta una definición específica de los segundos ocupantes, la Sala estima adecuado acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los mismos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: ‘Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre’ (Destaca la Sala).

94. Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o ‘prestafirmas’ de oficio,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001312100120190010701

Radicado Interno No. 042-2021-02

que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para 'correr sus cercas' o para 'comprar barato'.

(...)

En ese orden de ideas, los conceptos "opositor" y "segundo ocupante" no son sinónimos, ni es conveniente asimilarlos al momento de interpretar y aplicar la ley de víctimas y restitución de tierras. En muchos casos los opositores son segundos ocupantes, pero es posible que haya ocupantes que no tengan interés en presentarse al proceso, así como opositores que acuden al trámite sin ser ocupantes del predio". (Énfasis nuestro).

Ahora bien, en la mencionada sentencia, la Corte Constitucional aclaró que la regla general es que el opositor tiene la carga de probar la buena fe exenta de culpa, como requisito para hacerse merecedor de una compensación económica y, de esa manera, no tener que asumir una pérdida patrimonial como consecuencia de la restitución; sin embargo, la Corte reconoció que, en casos excepcionales, a pesar de que no se haya declarado la buena fe exenta de culpa, los ocupantes secundarios también son acreedores de cierta protección por parte del ordenamiento jurídico, siempre y cuando se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, no hubiesen participado en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado y, con ocasión de la sentencia de restitución, se vean abocados a perder su relación con el predio. Según la sentencia T-367 de 2016:

"En conclusión, constitucionalmente si bien los denominados "segundos ocupantes" no se encuentran en la misma posición que los opositores de buena fe exenta de culpa, también lo es que, bajo determinadas condiciones verificadas judicialmente, también son acreedores a una cierta protección por parte del ordenamiento jurídico".

"(...) con posterioridad a la adopción de un fallo de restitución de tierras, en el cual se amparan los derechos de los reclamantes, con miras a proteger los derechos de quienes han probado ser segundos ocupantes, los Jueces y Magistrados preservan competencia para decretar ciertas medidas con miras a amparar a esta calidad de opositores (vgr. inclusión en programas productivos, etc.) (...)"

"Aunado a lo anterior, la referida interpretación de la normatividad interna a la luz de los Principios de Pinheiro, no atenta contra el principio de la cosa juzgada, en cuanto no se trata de revertir un fallo válido de restitución de tierras; tampoco se afectan los derechos de los reclamantes ni de quienes son declarados opositores de buena fe exenta de culpa. Se trata, simplemente, de adoptar unas medidas asistenciales adicionales, con el fin de proteger a quienes, sin haber participado en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en las sentencias de restitución y que, con ocasión del fallo, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución".

Finalmente, es necesario señalar que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-367 de 2016, precisó que esta Sala, al momento de pronunciarse sobre la calidad de segundos ocupantes deberá tener en cuenta las condiciones fijadas en la sentencia C-330 de 2016.

Por ello, es necesario citar dichos parámetros, en lo pertinente:

"118. Finalmente, la Sala entra a definir los parámetros para esa aplicación diferencial:

Primero. Los parámetros (...) deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

(...)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001312100120190010701

Radicado Interno No. 042-2021-02

Quinto. Además de los contextos, los precios irrisorios, la violación de normas de acumulación de tierras, o la propia extensión de los predios, son criterios relevantes para determinar el estándar razonable, en cada caso". (Énfasis nuestro)

4.8. CASO CONCRETO:

4.8.1. PROBLEMA JURIDICO:

A partir de la actividad probatoria que se realizó debe establecerse la identificación, naturaleza y afectaciones del predio sobre el cual recae el debate, relación de los solicitantes con el mismo, su condición de víctima conforme los presupuestos de la ley 1448 de 2011 y en caso de prosperar la teoría del caso que propone el libelo genitor, se impone para la Sala verificar el comportamiento de buena fe alegado por la entidad opositora.

4.8.2. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO:

Dilucidados los anteriores conceptos y descendiendo en la situación fáctica que nos convoca, se procede a verificar la identificación del predio objeto del proceso y en este estudio se sustrae que el inmueble denominado "Los Recuerdos" se encuentra ubicado en el corregimiento Galán del municipio de Riohacha, departamento de La Guajira y se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 210-37266 y cédula catastral 4400100060001085100.

En cuanto a la situación jurídica actual del mencionado fundo, se observa que fue adjudicado al señor Tomas Enrique Moscote Gil mediante Resolución No. 00036 del 12 de febrero de 1997 expedida por el extinto Incora¹⁹, registrado el 02 de mayo del 2000 en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria (FMI) según de avista en el certificado de libertad y tradición obrante en el plenario²⁰; predio que actualmente se encuentra bajo el dominio del aquí solicitante y cuenta con una hipoteca de cuerpo cierto (abierta en primer grado) a favor del Banco Agrario de Colombia, además de una medida cautelar de embargo por acción real, decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha inscritas en el folio de matrícula No. 210-37266.

Bajo ese entendido se extrae que el predio "Los Recuerdos" es de naturaleza privada.

Precisado lo anterior, con relación al área del predio solicitado en restitución se aportaron las siguientes:

Área Georreferenciada por parte de la Unidad de Tierras (URT): 31 Has + 757 m²²¹

Área Catastral: 30 Has + 1648 m²²²

Área Registral: 30 Has²³

¹⁹ Ver Páginas 62 y s.s. cuaderno digital tomo 1

²⁰

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/des01tesrtbol_cendoj_ramajudicial_gov_co/Edc_89Rm_RNOmxTh34qGNIABk421p4HE9z4s3Xu_gUfww?e=c18gqu

²¹ Informe Técnico Georreferenciación URT (página 126 Cuaderno digital 1)

²² Informe Técnico Predial URT (página 98 y s.s. Cuaderno digital 1)

²³ Ver Folio de Matrícula Inmobiliaria



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001312100120190010701

Radicado Interno No. 042-2021-02

Área Resolución INCORA No. 00036 del 12 de febrero de 1997: 30 Has²⁴

En este punto es importante precisar que si bien se reportó un traslape con otros predios en el Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución De Tierras (UGRTD), lo cierto es que tal circunstancia fue aclarada durante el trámite a partir los informes rendidos por parte de la citada Unidad estatal y por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), indicando que se trataba de un traslape gráfico, conforme se pasa a ilustrar:

La Unidad de Gestión De Restitución De Tierras Despojadas (UGRTD) señaló:

“Realizado el Post-proceso de la información recolectada en campo, diagramado el polígono del área georreferenciada, se puede establecer que el polígono resultado de la georreferenciación se localiza dentro de la base de Datos catastral del IGAC (Riohacha) intersecándose con los polígonos catastrales con código 44-001-00-06-001-1095-000, 44-001-00-06-0001-0311-000 y 44-001-00-06-0001-0461-000. Sin embargo, este se corresponde alfanuméricamente con el código catastral 44-001-00-06-0004-0851-000, esa dificultad, tal vez se deba a desplazamiento de la base de datos espacial del IGAC o desactualización de la misma base. Cabe aclarar que el procedimiento realizado en campo se levantó con equipo GPS los vértices del perímetro indicados por el señor Tomas Enrique Moscote Gil (Solicitante).”²⁵

A su turno el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en conjunto con la Unidad de Restitución de Tierras indicaron:

“(…) Para contrastar la información del lindero norte se usa una imagen satelital donde se logra identificar que el predio georreferenciado corresponde a un lindero físico establecido.

Conforme con esto se realiza el recorrido de los vértices del predio georreferenciado por la unidad de restitución de tierras a los que es posible acceder, de igual manera fue posible hablar con una persona del sector que manifiesta conocer los predios, indica que no ha tenido conocimiento de afectaciones o conflictos de linderos entre los predios. Es importante señalar que esta persona no entrega su información personal como nombre o identificación; Sin embargo, en el recorrido realizado no se evidencia que existan superposiciones con los predios colindantes. Dado esto, y según lo manifestado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, conforme con la información institucional de esta entidad referente a información catastral y predial, se establece que los traslapes con los códigos catastrales descritos con la cedula catastral los traslapes con los predios 44-001-00-06-00-00-0001-1095-0-00-00-0000, 44-001-00-06-00-00-0001-0311-0-00-00- 0000 y 44-001-00-06-00-00-0001-0461-0-00-00-0000 **son traslapes gráficos, y obedecen a desactualización de la información; no se evidencia en terreno afectación a predios colindantes.**

De igual manera se establece que la cédula catastral que le corresponde al predio “Los Recuerdos” es efectivamente la señalada en el informe técnico predial como 44001000600010851000.”²⁶ (Resaltado por la Sala)

En atención a lo anterior, esta Corporación estima que lo pertinente, para efectos de la presente decisión, es adoptar como área del predio denominado Los Recuerdos” la de 30 Hectáreas por ser la consignada en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria y por corresponder a la extensión adjudicada inicialmente por el extinto INCORA a través de Resolución No. 00036 del 12 de febrero de 1997 y a favor de los aquí solicitantes; medida que, por demás, equivale a la Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada por la autoridad agraria, que no puede ser objeto de división o disminución.

²⁴ Ver Resolución de Adjudicación (página 138 expediente digital 1)

²⁵ Ver página 114 cuaderno digital 1

²⁶ Consecutivo 023 expediente digital



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001312100120190010701
Radicado Interno No. 042-2021-02

Los linderos del predio de acuerdo con la Resolución de adjudicación No. 00036 del 12 de febrero de 1997 expedida por el extinto INCORA se identifican de la siguiente manera:

Norte	En una extensión de 450 mts. con LUIS PINTO del delta 1 al punto 6
Este	En una extensión de 750 mts. con CALIXTO MOSCOTE del punto 6 al punto 9
Sur	En una extensión de 374 mts. con TOMAS MENDOZA callejón al medio del punto 9 al punto 1
Oeste	En una extensión de 841 mts. así: en 559 mts. Con SILFA MOSCOTE punto 1 al delta 2 y en 282 mts. Con ALBA MOSCOTE del delta 2 al delta 1 y encierra.

De igual forma debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el informe técnico de predial que el fundo objeto de restitución presenta las siguientes afectaciones:

Componente/ Tema	Tipo de afectación dominio o uso	Descripción/ nombre de la zona
Ambiental	Cuerpos de agua, causes y drenajes	El predio Los Recuerdos es atravesado por el Arroyo Los Altos, recorriendo una distancia de 292m, aproximadamente.
Hidrocarburos	Áreas disponibles	El predio se encuentra dentro del ÁREA DISPONIBLE indentificada con CONTRAT_ID: 0003 operador AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS PORCENTAJE DE PREDIO 100%

De cara a la primera de las afectaciones, se observa que el fundo pretendido lo cruza el Arroyo Los Altos, razón por la cual debe tenerse en cuenta que el Decreto Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar en su artículo 83 que "salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o ala del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho".

Y en su artículo 118 precisa que "los dueños de los predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares".

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974, "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14, determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001312100120190010701

Radicado Interno No. 042-2021-02

adjudicación de predios por parte de las instituciones estatales como para terrenos de propiedad privada”.

Lo anterior implica que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma una ronda hídrica, sería un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable, siempre y cuando no se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, lo que se erige como una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la Ley.

Así las cosas, como en el presente asunto el predio determinado es de propiedad privada y la ronda hídrica que lo afecta tiene la naturaleza de bien de uso público, es preciso requerir el cumplimiento de la normatividad vigente para la delimitación de “Rondas Hídricas”; por tanto de ser favorable las pretensiones de la demanda deben emitirse las órdenes pertinentes en lo relacionado con las rondas hídricas.

De igual forma, preliminarmente se comunicó por parte de la Unidad de Restitución de Tierras que el predio se encontraba dentro de una zona de exploración de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)²⁷, sin embargo, dentro del trámite se acopió informe rendido por esta última entidad del cual se extrae que el predio “Los Recuerdos” se encuentra dentro del área disponible, lo que significaría que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica; de manera tal que no existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

4.8.2 RELACIÓN DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO

Identificado el inmueble objeto del proceso, es del caso establecer la relación de la parte solicitante con aquél; encontrando que, de acuerdo con la información registral, el señor Tomas Moscote Gil se encuentra inscrito como titular del derecho real de dominio sobre el inmueble denominado “Los Recuerdos”, en virtud de la adjudicación que hiciera el Incora mediante Resolución No. 0037 del 12 de febrero de 1997.

De lado también se informa en el libelo genitor que la señora Irenes Ipuana Gouriya era la compañera del señor Tomas Moscote Gil al momento de los hechos que dieron lugar al abandono del inmueble; al respecto se indicó por parte del demandante ante el Juzgado instructor:

“PREGUNTA: ¿Usted a que dedicaba ese predio? **RESPONDE:** Yo hacía cultivo y tenía pasto para unos animales que tenía, tenía mis chivos, crías que tenía a eso dedicaba yo el predio. **PREGUNTA:** ¿Usted con quien vivía en el predio? ¿sí vivía allí con quien vivía? **RESPONDE:** Con la señora Irenes Ipuana. **PREGUNTA:** ¿Ella era su compañera en ese momento? **RESPONDE:** Si señor, mi compañera. **PREGUNTA:** ¿Con quién más vivía en el predio? **RESPONDE:** Con los hijos que tenía yo con ella.”

Afirmación que coincide con lo manifestado por la testigo Amira Rosa Ospino (única testigo convocada al proceso) en su declaración ante el Juez sustanciador, quien a su turno narró:

²⁷ Informe Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, ver páginas 286 y s.s. cuaderno digital tomo 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001312100120190010701

Radicado Interno No. 042-2021-02

“PREGUNTA: Señora Amira usted conoce al señor Tomas Enrique Moscote Gil. **RESPONDE:** Si claro. **PREGUNTA:** ¿Desde cuándo la conoce y porque lo conoce? **RESPONDE:** Casi de toda la vida, somos del mismo pueblo (...). **PREGUNTA:** ¿Sabe usted que pasó con la señora Irenes Ipuana sabe que pasó con ella? **RESPONDE:** ¿Con la esposa del señor Enrique? **PREGUNTA:** Si. **RESPONDE:** Ellos se fueron juntos en esa época. **PREGUNTA:** ¿Ella se desplazó junto con él? **RESPONDE:** Claro.”

De otra arista, advierte la Sala que conforme a la consulta Individual VIVANTO²⁸, el informe de caracterización de la señora Irenes Ipuana²⁹, la declaración rendida por la testigo Amira Rosa Ospino, se verifica tanto el vínculo existente entre aquella y el señor Moscote Gil, como su relación con el predio en comento, al formar parte del mismo núcleo familiar del señor Tomas Moscote, con quien, sea del paso destacar, procreó tres hijos según se extrae de los Registros Civiles de nacimiento de Casilda María, Nilo y Alba Rosa Moscote Ipuana obrantes en el dossier³⁰.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, se acredita la relación que tenían los señores Tomas Moscote Gil e Irenes Ipuana Gouriyu con el predio en disputa, vislumbrándose demostrada, respecto a este presupuesto procesal, la legitimidad que ostentan para ejercer la presente acción de restitución de tierras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la ley 1448 de 2011.

4.7.3. CONTEXTO DE VIOLENCIA

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria uno de los objetivos de la Justicia Transicional, pertinente resulta definir el contexto de violencia que rodeó al corregimiento Galán, municipio de Riohacha en el Departamento de La Guajira, lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto del proceso.

En tal sentido obra dentro del dossier el informe expedido por el Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos³¹ respecto del contexto generalizado de violencia que afectó al Departamento de La Guajira durante el periodo 2003 a 2008, indicando que también se encuentra disponible en la página web del Programa Presidencial de DIH³². Así pues, se señala en el referido informe lo que resulta relevante para el caso que nos ocupa:

“El departamento está conformado por la península de La Guajira y parte de las estribaciones orientales de la Sierra Nevada de Santa Marta; en la zona peninsular, se encuentran unas pequeñas serranías, cuyas alturas no pasan los 650 metros sobre el nivel del mar y que llevan los nombres de Cosinas, Jarara y Macuira. La economía de La Guajira se basa en la minería, con las explotaciones de carbón (minas de El Cerrejón), las reservas de gas natural en los pozos de Chuchupa y Ballenas), así como la explotación de la sal marina (Manaure).

(...)

Tradicionalmente, el departamento se ha dividido en la Alta, Media y Baja Guajira. Los municipios de la Alta Guajira son Uribia, Maicao, Manaure y Albania; en la Media Guajira, se ubican Riohacha,

²⁸ Ver página 83 cuaderno digital 1

²⁹ Ver página 89 cuaderno digital 1

³⁰ Ver Páginas 56 -61 cuaderno digital tomo 1

³¹ Ver página 246 y s.s. cuaderno digital 1 (Informe Contexto violencia Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH- Diagnóstico Departamental La Guajira 2003-2008)

³² <http://2014.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2008/guajira.pdf>

Dibulla y Hato Nuevo y en la Baja, Barrancas, Fonseca, Distracción, San Juan, Villanueva, El Molino, Urumita y La Jagua del Pilar.

(...) Desde la década de los setenta, con el advenimiento de la bonanza marimbera, el control de esta región ha sido disputado por los grupos armados irregulares y por bandas delincuenciales que pretender aprovecharse de sus puertos naturales. A esta disputa, se suman los conflictos internos de los indígenas Wayúu, que ancestralmente han estado asentados en las costas y los puertos naturales, por cuya utilización les cobraban dinero a los contrabandistas y narcotraficantes.

(...) Otra de las decisiones tomadas por los contrabandistas y narcotraficantes para proteger su actividad ilícita fue asociarse con el excomandante de las autodefensas, alias Jorge 40, quien ingresó con el bloque Norte de las AUC a la zona a comienzos del 2000... “en los dos años siguientes, y logrando conocer el funcionamiento del negocio de los puertos, empiezan a interesarse por el control absoluto, tanto de las actividades portuarias que se desarrollan en la Alta Guajira, como de las actividades comerciales que se desarrollan en Maicao”, al igual que al tráfico de insumos para el procesamiento de narcóticos por el puerto natural de Bahía Portete.

(...) El accionar de grupos armados ilegales en La Guajira estuvo asociado inicialmente a la bonanza marimbera de la década de los setenta.

A mediados de 2002, la guerrilla inició una contraofensiva para desalojar a las AUC de Riohacha y San Juan del Cesar, lo cual se expresó en el incremento de la intensidad de la confrontación y la tasa de homicidio en estos municipios. En ese momento, las autodefensas contuvieron el accionar de la guerrilla, pero en este contexto, crecieron las amenazas contra la población civil y la relativa estabilidad en el dominio que ejercía las AUC se debilitó. A partir de 2004, la intensidad de la confrontación se mantuvo en Riohacha, San Juan del Cesar y Dibulla, y se extendió a los municipios de Maicao, Fonseca, Villanueva y Urumita, en los cuales se registraron altas tasas de homicidio. Cabe mencionar que en Maicao la disputa entre autodefensas y un grupo de resistencia armada, se dio principalmente por el control del contrabando en la región, el ingreso de precursores químicos para el procesamiento de alcaloides, la salida de pasta de coca y cocaína y la entrada de armas y gasolina.

En 2004, la tasa de homicidios de La Guajira prácticamente duplica la nacional, al ubicarse en 85,63 hpch frente a 44,7 en el conjunto nacional. Este comportamiento en los homicidios en 2004 puede estar asociado a la disputa que se presentó entre las autodefensas y los grupos organizados por las castas indígenas para el control del contrabando y el narcotráfico en municipios como Maicao, Fonseca, Villanueva y Urumita.”

Asimismo, da cuenta el referido informe de la Consultoría para los Derechos Humanos de la Presidencia de la República, la cifra de homicidios y desplazamientos forzados en el periodo comprendido entre los años 2003 a 2007 en el Departamento de La Guajira puntualmente el municipio de Villanueva, según se evidencia de la siguiente instantánea:

Homicidios en La Guajira 2003 - 2007

Municipio	2003	2004	2005	2006	2007	Total
MAICAO	139	124	95	76	70	504
RIOHACHA	123	103	95	83	61	465
SAN JUAN DEL CESAR	22	71	23	30	15	161
FONSECA	15	27	16	21	21	100
DIBULLA	16	11	22	24	17	90
BARRANCAS	26	17	17	15	13	88
VILLANUEVA	24	30	15	10	4	83
URUMITA	12	14	4	18	2	50
URIBIA	9	14	10	4	3	40
MANAURE	4	3	5	7	4	23
ALBANIA	3	6	2	6	2	19
JAGUA DEL PILAR	4	3	3	6	0	16
DISTRACCION	7	2	4	4	0	17
HATONUEVO	1	15	1	0	1	18
EL MOLINO	3	2	3	3	1	12
Total general	408	442	315	307	214	1686

Fuente: Policía Nacional
Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH, Vicepresidencia de la República

Así, relata el informe que:

“En 2004, la tasa de homicidios de La Guajira prácticamente duplica la nacional, al ubicarse en 85,63 hpch frente a 44,7 en el conjunto nacional. Este comportamiento en los homicidios en 2004 puede estar asociado a la disputa que se presentó entre las autodefensas y los grupos organizados por las castas indígenas para el control del contrabando y el narcotráfico en municipios como Maicao, Fonseca, Villanueva y Urumita. Entre los años 2005 y 2006, las tasas de homicidio de La Guajira comenzaron a disminuir.

En 2005, la tasa fue de 68,98 hpch, mientras en el país fue de 39,43 y en 2006 de 56,91, cuando el promedio nacional se ubicó en 37,3. Esta reducción se puede explicar en primer lugar por el comienzo y consolidación del proceso de diálogo y posterior desmovilización del bloque Norte de las autodefensas, así como por el fortalecimiento de medidas de seguridad desplegadas en el departamento, entre ellas la consolidación de la Décima Brigada Blindada del Ejército en 2004.

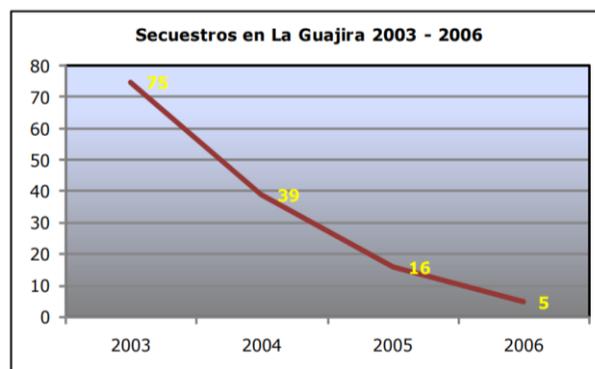
En este periodo, las tasas de homicidio más altas se concentraron en los municipios que conforman la región de la Sierra Nevada (Riohacha y Dibulla) y algunos ubicados sobre la Serranía del Perijá (Villanueva y Urumita).”

De igual forma se explica en dicho estudio acerca del flagelo del secuestro, lo siguiente:

“Los secuestros en el departamento de La Guajira vienen experimentando una tendencia a la baja desde el año 2001, cuando se registró el mayor número de plagios con 11713. Esta reducción sostenida del secuestro comenzó en el año 2003 y se acentuó en 2006, cuando se presentó la cifra más baja de los últimos seis años con 5; durante este periodo se presentaron 135 plagios.

Posteriormente, si bien el secuestro desciende de manera sostenida, en 2002 y 2003 se registra un número elevado, con 86 y 75 personas plagiadas, respectivamente. Durante esos años, la presión del ELN continuaba sobre los habitantes de Dibulla y Distracción, donde tuvieron lugar dos secuestros masivos de importancia realizados por el frente Gustavo Palmesano Ojeda, en los que fueron plagiadas 17 y 14 personas respectivamente. Así mismo, las Farc mantenían su influencia en San Juan del Cesar, a través de la comisión de secuestros masivos.

Al analizar el conjunto de municipios entre 2003 y 2006, se puede observar que el más afectado ha sido Riohacha con 48 (35,56%), seguido por Maicao con 32 (23,71), Distracción con 14 (10,3%) y San Juan del Cesar con 12 (8,89%).”



Fuente: Fondelibertad
Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República

Y en cuanto a las cifras de desplazamiento forzado evidenciadas en ese Departamento durante los años 2003 y 2006, se ilustra:

MUNICIPIO	2003		2004		2005		2006	
	Expulsión	Recepción	Expulsión	Recepción	Expulsión	Recepción	Expulsión	Recepción
ALBANIA	16	16	28	38	145	153	59	115
BARRANCAS	439	366	68	93	137	85	164	106
DIBULLA	394	293	809	665	1.975	1.507	2.410	1.142
DISTRACCIÓN	124	114	10	0	29	27	22	9
EL MOLINO	9	36	65	31	124	70	85	120
FONSECA	226	280	135	113	184	85	113	128
HATONUEVO	49	10	51	14	52	74	29	97
LA JAGUA DEL PILAR	68	6	18	18	46	17	12	0
MAICAO	344	380	368	378	386	255	463	316
MANAURE	19	7	15	0	32	4	45	45
RIOHACHA	743	2.133	809	1.752	2.314	2.944	1.340	1.930
SAN JUAN DEL CESAR	2.546	2.359	4.666	4.508	960	755	445	215
URIBIA	18	0	154	45	58	0	45	0
URUMITA	50	105	95	28	90	26	104	20
VILLANUEVA	772	544	349	172	168	70	224	30
Total	5.817	6.649	7.640	7.855	6.700	6.072	5.560	4.273

Fuente: Sipod – Acción Social.

Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH. Vicepresidencia de la República.

De igual forma, obra dentro del dossier el informe de la situación de desplazamiento en forzado en el municipio de Riohacha (La Guajira)³³ allegado por la Consultoría para los Derechos Humanos y el desplazamiento CODHES, donde se relata los eventos relacionados al periodo y zona en cuestión, a partir del sistema de información implementado por dicha organización.

En efecto, expone la Consultoría aludida, mediante una línea de tiempo, los sucesos registrados durante el periodo de mayor recrudecimiento del conflicto armado en la zona donde se encuentra ubicado el predio hoy objeto de restitución, lo que resulta relevante para la Sala:

1. El 6 de enero de 2006 en Riohacha La Guajira 3 miembros de las FARC-EP murieron durante combates entre tropas de la Brigada II del ejército y guerrilleros de las FARC (Fuente observatorio del programa presidencial para los Derechos Humanos y el DIH de la vicepresidencia de la república, bitácoras de prensa extraído de matriz CODHES).
2. El 28 de febrero de 2006 en Riohacha La Guajira Eneida Josefa Quintero Epiayú y su esposo Luis Alfonso Brito Carrillo, educadores del municipio, fueron asesinados por paramilitares del frente contrainsurgencia Wayúu (fuente vida silenciadas 2006 disponible en <https://vidassilenciadas.org/victimas/32016>)
3. El 16 de abril de 2006 en Riohacha La Guajira un grupo armado reducto de las AUC ha proferido amenazas de muerte a varias personas de la población con el fin de mantener el control que otrora mantenía las AUC que se desmovilizaron (Fuente SAT sistema de alerta temprana informe de riesgo número 035-06 del 2006).
4. **El 7 de mayo de 2006, Riohacha La Guajira, integrantes del frente 59 de las FARC EP incursionaron en la finca *El Portón* dinamitándola, ocasionando daños materiales, además dispararon contra 55 reses (fuente observatorio del programa presidencial para los derechos humanos y el DIH de la de la vicepresidencia de la república bitácoras de prensa extraído de matriz CODHES).**
5. El 7 de junio de 2006, en Riohacha La Guajira, el indígena Wayúu ANGEL EDUARDO MAGADNIEL PALACIO, fue asesinado en el barrio “El Paraíso” por un sicario que se desplazaba en una motocicleta (Fuente: vidas silenciadas 2006 disponible en <https://vidassilenciadas.org/victimas/32016>)

En cuanto a las cifras de desplazamiento en esa región, señala la Consultoría CODHES:

³³ Ver Contexto de Violencia CODHES pagina 295 y s.s. cuaderno digital 1

1. De acuerdo con la información que reposa en CODHES, desde 2006 a 2017 salieron por lo menos 19.789 personas desplazadas de manera forzada. De estas, por lo menos 8.433 personas salieron de escenarios rurales, por otra parte 1.501 de escenarios urbanos. En el mismo sentido, se registró la llegada de 34.391 personas en esta misma situación provenientes de escenarios rurales o urbanos, como lo demuestra la siguiente tabla:

Periodo	Salida Total	Salida Rural	Salida Urbana	Llegada
2006	3704	2022	336	4677
2007	2670	1787	296	4885
2008	3360	2127	253	7628
2009	3056	1591	266	5793
2010	1722	679	241	2932
2011	758	227	109	1574
2012	717	-	-	1521
2013	1067	-	-	1285
2014	1405	-	-	2213
2015	893	-	-	1142
2016	274	-	-	379
2017	163	-	-	362
TOTAL	19789	8433	1501	34391

A su vez, se avista que la Defensoría Pública emitió el Informe de Riesgo N° 035 – 06 del 24 de agosto de 2006, respecto de los municipios de Riohacha y Dibulla de La Guajira indicando lo que al texto se relata:

“Ante la expectativa que suscitó la desmovilización de los frentes paramilitares que operaban en jurisdicción de los municipios de Riohacha y Dibulla (La Guajira) los frentes guerrilleros de las Farc y el ELN buscan fortalecer su presencia en la parte intermedia del costado norte de la Sierra Nevada de Santa Marta, en el área comprendida desde Palomino (en Dibulla), hasta la parte sur del municipio de Riohacha (corredor Monguí–Cotoprix–Toma Razón–Los Moreneros–Juan y Medio– Matitas–Tigrera–Ebanal).

En esta zona, la guerrilla está realizando actividades de concientización política y proselitismo armado con el fin de recuperar el control de la región y por esa vía comenzar a imponer “impuestos” sobre las actividades productivas y económicas que se desarrollen entre las poblaciones de Palomino y Cotoprix, especialmente en lo relacionado con el transporte de carbón y la producción de derivados cocaínicos que se explotan en las cuencas de los ríos Jerez, Ancho, Garavito, San Miguel, San Salvador y Naranjal, entre otros. Adicionalmente, con su presencia armada en estos territorios intentarán realizar acciones de violencia, en contra de quienes son señalados como integrantes y auspiciadores de grupos paramilitares.

Por otra parte, se evidencia el fortalecimiento de un reducto paramilitar, que se autodenomina “Autodefensas Campesinas Independientes” conformado por desmovilizados de otras estructuras de las AUC, que valiéndose de un discurso antiterrorista pretenden mantener el control del territorio que otrora ejercieran las autodefensas, contener la avanzada de la guerrilla y disputarle a la subversión el dominio sobre las actividades lícitas e ilícitas; ésta situación adicionalmente se constituye en un escenario de riesgo para la población civil.



Consejo Superior de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001312100120190010701
Radicado Interno No. 042-2021-02**

2. GRUPOS ARMADOS ILEGALES EN LA ZONA

FARC ELN AUC OTRO
Reductos desmovilizados y disidentes de las AUC, identificados como Autodefensas Campesinas Independientes. paramilitares

3. GRUPOS ARMADOS ILEGALES FUENTE DE LA AMENAZA

FARC ELN AUC OTRO
Reductos desmovilizados y disidentes de las AUC, identificados como Autodefensas Campesinas Independientes. paramilitares

Entre las acciones de las Farc ejecutadas en el transcurso del presente año se reseñan las siguientes:

- El 8 de mayo de 2006, un grupo de aproximadamente 50 guerrilleros de las Farc incursionaron en el **corregimiento Galán**; posteriormente llegaron a la finca El Portal donde dinamitaron sus instalaciones, asesinaron al señor Víctor Manuel Ramírez Zubiria, de 44 años, administrador de la finca, a quien señalaron como colaborador de los paramilitares; seguidamente, con ráfagas de fusil mataron 55 reses. Esta acción provocó el desplazamiento de los familiares de la víctima y de varias familias del corregimiento Galán, pues este grupo guerrillero profirió amenazas públicas contra varias personas por ser presuntos colaboradores de los paramilitares y de la Fuerza Pública.

(...) Por lo anteriormente expuesto, el nivel de riesgo de ocurrencia de violaciones masivas a los DD.HH y DIH en estos municipios, se considera Alto. El presente informe subsume el Informe de Riesgo No.018 de 2004, las notas de seguimientos 1, 2, 3 y 4 emitidas el 8 de octubre de 2004, el 15 de febrero, el 23 de junio de 2005 y el 3 de marzo de 2006, respectiva mente

NIVEL DEL RIESGO: ALTO MEDIO BAJO

Asimismo, milita Informe de Nota de Seguimiento No. 018 -07 al informe de Riesgo N° 035 – 06 del 24 de agosto de 2006, de la cual se extrae, en lo que respecta al seguimiento de la situación de orden público en el municipio de Riohacha, lo siguiente:

En los corregimientos del sur del municipio, particularmente en Juan y Medio y Cascajalito hacen presencia la guerrilla y otros grupos armados ilegales. Pese a los operativos de la Fuerza Pública, en inmediaciones al corregimiento de Juan y Medio y en la margen derecha del Río Tapias los grupos guerrilleros mantienen fuerte presión sobre las fincas del sector, exigiendo a colonos, campesinos e indígenas colaboración para su avituallamiento, bajo amenazas de exigencias de abandono de esos lugares.

Esta situación ha sido corroborada por la misión MAPP/OEA, quienes en el mandato de verificación sobre el rearme de los grupos paramilitares en el informe de febrero del presente año ha registrado sobre las “Águilas Negras” que: “En los municipios Riohacha y Maicao, la Misión recibió información que da cuenta de una estructura de aproximadamente 30 hombres compuesta por desmovilizados de las AUC, paramilitares no desmovilizados, bandas de sicarios, y delincuentes comunes. Regulan la dinámica social a través de violencia selectiva, extorsiones, amenazas, desplazamiento forzado, y homicidios. Algunos de sus integrantes han sido capturados por la fuerza pública”. Y añade: “Se ha verificado también, una estructura armada de alrededor de 60 hombres con participación de mandos medios desmovilizados del “Frente Contrainsurgencia Wayuu” del Bloque Norte en el municipio Dibulla. La zona cuenta a su vez con salida al mar y colinda con la Sierra Nevada de Santa Marta. En las estribaciones de la Sierra hacen presencia con armas largas, mientras que, en los corregimientos como Río Ancho, Mingueo y Palomino, hacen presencia de civil y patrullan las vías en vehículos con armas cortas manteniendo así el control sobre la zona.”

Sumado a la presencia de organizaciones armadas en el área rural del municipio Riohacha, al área urbana de esta localidad se han extendido la actividad de las estructuras paramilitares, con la conformación de redes sicariales que amenazan y asesinan a pobladores del municipio, especialmente a comerciantes,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001312100120190010701

Radicado Interno No. 042-2021-02

trabajadores informales, líderes sociales, estudiantiles y políticos como también a las personas en condición de vulnerabilidad por su estigma social.”

Se concluye entonces que tienen la fuerza probatoria suficiente los elementos de convicción aportados por las diferentes entidades para acreditar la alteración del orden público que asoló gravemente al corregimiento Galán municipio de Riohacha (La Guajira), donde se encuentra ubicado el inmueble solicitado en restitución.

4.7.4. LA CALIDAD DE VÍCTIMA

A continuación, se estudiará la calidad de víctima del conflicto armado de los solicitantes y su núcleo familiar, si estos abandonaron forzosamente su predio debido a la situación de violencia que se presentaba en la zona y sobre las razones o circunstancias que les impiden retornar al predio que se pretende en restitución.

En ese orden de ideas, describe la activa en su solicitud que el desarraigo del fundo objeto de reclamo se produjo con ocasión a la alteración del orden público evidenciada en la zona de ubicación del mismo, por cuenta de la presencia de grupos armados ilegales pertenecientes tanto a la guerrilla de las FARC como a las AUC, quienes además de exigirles el pago de vacunas, lanzaban constantes amenazas en su contra, hurtaban los animales de su propiedad y los señalaban de ser colaboradores de ambos grupos insurgentes.

Exponen, además, que el 6 de mayo del 2006 miembros de grupos guerrilleros dinamitaron una finca cercana al predio solicitado y causaron la muerte de 55 reses, hecho que se sumó al asesinato de un señor conocido con el alias de “Picasso”; afirman que ante el clima de violencia que permeaba en esa zona, deciden abandonar el fundo y desplazarse hacia el municipio de Riohacha en el año 2006, con el ánimo de salvaguardar su vida e integridad y la de los miembros de su núcleo familiar. Circunstancia que finalmente conllevó a la pérdida de la administración y contacto directo con el predio, como quiera que desde la data no se ha presentado un retorno efectivo al mismo.

Con relación a la situación de orden público en la zona de ubicación del fundo objeto de restitución, el señor Tomas Moscote Gil, en la diligencia de interrogatorio absuelto ante el Juez 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, refirió:

“PREGUNTA: Cuándo usted está en el predio, cuando llega en un inicio que usted lo compra, que usted nos dijo que al principio lo compra, manifiéstele al despacho ¿cómo era la situación de orden público en esa zona? RESPONDE: Mire doctora muy cruel por aquí en nuestra región porque andaban los grupos al margen de la ley desinquietando (Sic) a uno en su predio donde uno tenía la tranquilidad **tanto el grupo de los paramilitares como la guerrilla**, ellos, pues yo quedo, mi tierra queda en medio de dos pueblos y los paramilitares tenían un campamento allá en la vía de Cotoprix y se me pasaban y quedaban, la finca mía queda en las tierras que van de Galán a Cotoprix y **ellos siempre me llegaban tanto ellos como los otros grupos** y me preguntaban me quitaban animales chivos, la gallina y me preguntaban, si llegaban los paracos: “¿por aquí no estuvo la guerrilla?” yo le decía “no, por aquí no estuvo la guerrilla” “¿no?” decían los paramilitares: “dicen que nosotros matamos porque ustedes nunca saben nada” y yo perdón... porque si uno decía sí por aquí estuvo la guerrilla ya ellos iban a decir que nosotros éramos colaboradores, que yo era colaborador de ellos y lo mismo el otro y fue lo que me llevó a mí a llenarme de miedo yo con mi familia, que me hallé en el caso de dejar **como lo dejé abandonado** porque yo le metía mucho terror, mucho miedo a uno. PREGUNTA: ¿Exactamente qué grupo fue el que le enfundó a usted miedo y para qué año fue que pasó esta situación? RESPONDE: Mire vea ambos grupos le metían miedo a uno porque mire vea doctora ellos siempre por lo regular



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001312100120190010701

Radicado Interno No. 042-2021-02

trataban pues de que uno hablara sin tener que hablar porque según ellos teníamos las informaciones tanto de un grupo como del otro, entonces eso fue en el año 2006-2007 que eso estaba por aquí que uno pensaba hasta salir de las casas porque cuando se encontraba uno era con ellos. (...)”.

Seguidamente, reiteró que en proximidades a su predio quedaba un campamento de grupos paramilitares, quienes transitaban al interior de su propiedad causándole temor e intranquilidad; así señaló el señor Tomas Moscote en su declaración ante el Juez de Instrucción:

“PREGUNTA: Usted nos dijo que por ahí cerca quedaba un campamento paramilitar más o menos a que distancia quedaba ese campamento militar. RESPONDE: Bueno mire ese campamento de mi predio a donde ellos estaban encampados queda a dos kilómetros, pero ellos se salían de sus campamentos a hacer cruces para acá, de aquel pueblo para acá y de aquí para allá, siempre agarraban el camino porque es el único camino que existe que ellos podían andar transitando. PREGUNTA: ¿Ellos ingresaban a su predio? ¿Qué grupo era que ingresaba a su predio? RESPONDE: Claro doctora, si ingresaban mire la casa o los corrales quedaban en el camino o quedan que ahí están los plantajes quedan como a 500 metros y ellos llegaban ambos porque ellos llegaban ellos podían agarrar el camino porque cuando venía a veces me aparecían de otra vuelta porque ellos se metían al monte, ellos caminaban una parte por el camino y otra por el monte y se me aparecían. PREGUNTA: ¿Y ese grupo que le enfundó miedo cual fue? RESPONDE: Más que todo los paramilitares, doctora. (...) PREGUNTA: Señor Tomas recuerda usted si este grupo paramilitar o guerrilla primero ¿Qué guerrilla militaba en ese sector? RESPONDE: El grupo 59 de la FARC ese si tengo claro. PREGUNTA: (...) PREGUNTA: Entonces, le pregunto si usted o algún campesino fue víctima de secuestro, homicidios, masacres que usted recuerde ¿Qué hechos de violencia concreto recuerda usted en la zona o si usted le robaron ganado, gallina, chivos, cerdos? Coméntenos como fue esa situación. (...) RESPONDE: Bueno mire escúcheme estuvo el grupo de las FARC un 7 de mayo donde el señor Moisés Enrique y le mataron cincuenta y pico de vacas en el corral, le metieron una bomba a la casa y agarraron a un señor que lo conocíamos aquí con un apodo de Picasso y también lo mataron ese fue el mismo día que sucedieron esos hechos y al señor Miguel Emilio también aquí de la zona vecino de todos nosotros en su finca también se metieron le metieron una bomba y le mataron ganado, hubo otra masacre aquí, masacre no, otro señor que mataron Ciro de Luque que lo mató la guerrilla todas esas cosas sucedieron aquí en la zona.”

Lo anterior se acompasa a lo narrado por la testigo Amira Rosa Ospino ante el Juzgado sustanciador, quien a su turno expuso:

“PREGUNTA: Le pregunto lo siguiente ¿Cómo era la situación de orden público en el corregimiento de Galán para la época de 2006 aproximadamente? RESPONDE: Bueno fue muy fuerte por aquí porque operaban paramilitares y guerrilla y eso fue una época muy violenta para acá en esos tiempos. PREGUNTA: ¿Qué hechos violentos recuerda usted ocurrieron en esta zona para estos años? RESPONDE: Bueno los que ocurrieron por aquí cuando se metieron a la finca de Moisés Enrique le mataron un ganado, asesinaron un muchacho de acá del pueblo, el asesinato de Ciro de Luque, lo que pasaron por acá fueron eso lo del señor Emilio Pérez que también se le metieron a su finca con granada y eso. PREGUNTA: ¿Usted recuerda que en esa zona hubo enfrentamientos entre guerrilla, ejercito, paramilitares? RESPONDE: Si, si lo hubo. (...). PREGUNTA: ¿Sabe usted quien era el comandante paramilitar o guerrillero el frente guerrillero que militaba en la zona? RESPONDE: Bueno el frente guerrillero que operaba por aquí era el frente 59 de la FARC en ese entonces lo comandaba un tal Michael se hacía llamar. PREGUNTA: ¿Recuerda usted si hubo secuestro en la zona o si en el predio lo recuerda hubo algún tipo de campamento paramilitar? RESPONDE: **Si campamento paramilitar sí, pero secuestro no recuerdo.** PREGUNTA: **¿Ese campamento paramilitar que había en la zona donde quedaba?** RESPONDE: **Quedaba en los predios aquí en la vía de la finca el señor Tomas Enrique tenían ellos un campamento.** PREGUNTA: ¿En la vía? RESPONDE: Si a los alrededores de esa finca. PREGUNTA: ¿A los alrededores? RESPONDE: Si, pero no recuerdo exactamente la finca donde ellos tenían ese campamento. PREGUNTA: ¿Era un campamento paramilitar? RESPONDE: Exacto. (...) PREGUNTA: Señora Amira tenga la amabilidad y le informa al despacho si usted tuvo conocimiento si estos grupos armados ilegales que operaban en la zona tanto paramilitares como FARC en algún momento le hacían exigencias económicas, es decir pago de extorsiones, vacunas a los

moradores le exigían alimentos, víveres, animales ¿tiene usted conocimiento de que esa situación se haya presentado? RESPONDE: Si de eso si tengo conocimiento que, si hubo extorsiones, pedían víveres, plata sí.”

Nótese que son afines los relatos de los señores Tomas Moscote y Amira Ospino en lo que respecta a la alteración del orden público que se evidenciaba en la zona de ubicación del fundo objeto de restitución, por cuenta del accionar delictivo de grupos armados tanto de la guerrilla de las Farc como de Paramilitares, quienes, según indican, perpetraban atentados, homicidios selectivos y extorsiones, entre otros actos violentos, causando temor entre los campesinos del sector; resaltándose que tanto la señora Ospino como el señor Moscote coinciden en manifestar que en los alrededores de la parcela “Los Recuerdos”, se encontraba instalado un campamento paramilitar.

Asimismo, manifiestan los deponentes que en el mes de mayo del año 2006 grupos guerrilleros irrumpieron en una finca aledaña al predio objeto de restitución y asesinaron unas reses de propiedad de un señor de nombre Moisés Enrique, a lo que se sumó el asesinato de un campesino de la zona llamado Ciro de Luque, deceso que, dicho sea de paso, no se encuentra debidamente acreditado al interior del paginario.

En ese contexto, se afirma que el señor Moscote, decide abandonar su propiedad en el año 2006, para trasladarse junto con su núcleo familiar a una finca denominada “La Lola” a fin de salvaguardar sus vidas sin dejar de practicar su vocación campesina; no obstante, aduce que, ante el recrudecimiento de la situación de violencia en la región, se vieron finalmente conminados a desplazarse hacia el casco urbano del municipio de Riohacha (La Guajira), dejando el predio de su propiedad en estado de abandono; así, narró el solicitante, ante el Juzgado de Instrucción:

“PREGUNTA: Usted me dice que le tocó irse del predio ¿en qué año se va usted? RESPONDE: Yo me fui del predio en el 2006 cuando ocurrieron todos esos casos. PREGUNTA: ¿Cuál fue la causa que lo motivó para que usted se fuera del predio? ¿Qué lo motivó a usted a salir de ahí? RESPONDE: Bueno doctora uno se va llenando de tanto nervio que le llegue uno y otro grupo quitándole a uno sus animales, haciéndole preguntas a uno y uno respondiéndole y ellos dándole esa respuesta que le daban a uno, que ellos siempre se imaginaban que uno era colaborador tanto de aquel grupo como de éste y éste de aquél y como uno escuchaba todo lo que ellos hacían con todas esas personas, que uno se imaginaba de que eran colaboradores, los mataban, me fui llenando de tanto nervio que la única solución que encontré fue el dejar todos mis bienes tirados. PREGUNTA: Entonces usted se va en el 2006 ¿para dónde se va? RESPONDE: Mire vea doctora yo de ahí salí, que me dijo un primo mío, “vámonos para allá para donde lo mío Kike, una finca que llaman La Lola” y resulta que yo me fui allá como campesino que soy, a trabajar y de allá fue peor porque allá se veían más esa gente entonces de ahí tuve que arrancar y me fui a lo que Dios quisiera a Riohacha.”

A su turno la testigo Amira Rosa Ospino, expuso:

“PREGUNTA: ¿Sabe usted o tiene conocimiento que al señor Tomas Enrique recibió algún tipo de amenazas directa por parte de algún grupo armado ilegal? RESPONDE: Bueno hasta donde sé, sé que él salió de ahí porque le llegaba un grupo, le llegaba el otro y se salió de los predios. PREGUNTA: ¿Cómo se enteró usted de esa situación de que le llegaba un grupo, de que le llegaba otro? RESPONDE: Ah porque aquí es un pueblo pequeño es un pueblo que siempre las personas manifiestan las cosas y se regó la cosa de que fue así. PREGUNTA: ¿Y luego de eso que pasó con el señor Tomas Enrique usted lo volvió a ver en la zona? RESPONDE: No, él se fue un tiempo de la zona. PREGUNTA: ¿Y cuando volvió? RESPONDE: Como a los dos años (...) PREGUNTA: ¿Y usted para donde sabe para dónde se fue? ¿Qué escuchó? RESPONDE: Bueno él primero agarró para una finca no muy lejos pero allá nuevamente hubo presencia de paramilitares y de ahí se abrió para Riohacha”.

Relatos que contrastados con la declaración rendida por el citado señor Tomas Moscote ante las oficinas de la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas (UARIV) de Riohacha el 15 de enero de 2007³⁴, resultan similares sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon el abandono del fundo reclamado, conforme se ilustra a continuación:

“18. Los hechos que dieron lugar al desplazamiento con circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron los siguientes: Mi familia y yo vivíamos en la finca La Lola de propiedad de Vicente Sotomayor, allí teníamos animales y siembra de yuca y maíz. El año pasado, el 7 de mayo de 2006, como a las 8 de la noche, escuchamos unos tiros, estaban matando el ganado, después escuchamos una bomba, eso lo hizo la guerrilla, después se presentaron al pueblo, acabaron al señor que le decíamos “Picasso”, lo sacaron como a 2.30 metros de la última calle yendo a Tomarrazón, lo mataron. Tanto el ganado muerto y la explosión nos llenó de temor, nosotros que estábamos en la finca sentimos la explosión de la bomba, los tiros también los sentimos. Uno queda tan nervioso y con temor que se le presente esa gente y le hagan lo mismo que le hicieron a ese señor. A raíz de eso yo me hallé obligado de salirme como lo hice. (...)”

Declaración que a su vez dio lugar a la inclusión del núcleo familiar de los solicitantes en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en el municipio de Riohacha con fecha de siniestro 22 de mayo de 2006, según se avista del informe rendido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas³⁵; no pudiendo descartarse la relación de tales hechos con el abandono fondo objeto de restitución, habida cuenta, como ya se explicó, el solicitante aclaró en su interrogatorio que inicialmente se trasladó junto con su núcleo familiar a una finca denominada “La Lola” ubicada en cercanías al predio “Los Recuerdos”, lugar donde permanecieron por corto tiempo para finalmente desplazarse hacia el casco urbano del municipio de Riohacha en el año 2006.

En todo caso, debe recordarse que el RUV si bien resulta ser un insumo importante para el recaudo de datos sobre víctimas del conflicto, no es un instrumento para definir ni otorgar la condición de víctima respecto de un hecho determinado de tal suerte que en fase judicial debe valorarse en conjunto con las demás pruebas.

Asimismo, indicó el señor Moscote que residió en la ciudad de Riohacha junto con su núcleo familiar por espacio de dos años y posteriormente, en el año 2008, deciden retornar a la zona rural del corregimiento de Galán; ello ante la necesidad de retomar su labor en el campo para obtener recursos que permitieran atenuar la precaria situación económica a la que se vieron avocados en virtud del referido desplazamiento. Así señaló el señor Moscote en su interrogatorio ante el Juez de instrucción:

“PREGUNTA: ¿Y cuánto tiempo permaneció usted en Riohacha? RESPONDE: Yo en Riohacha permanecí casi 2 años doctora, **porque para nosotros es tan difícil la ciudad, que para nosotros como campesinos que somos es poco lo que uno consigue de hacer y me hallé obligado de retornar al pueblo.** PREGUNTA: ¿Cuándo retorna usted al corregimiento de Galán? RESPONDE: Bueno mire ya le voy a decir yo duré casi 2006, 2007 en el 2008, **en el 2008 doctora a fines de año ya.** PREGUNTA: ¿Qué pasó con los cultivos que usted tenía, con los animales que usted tenía en el predio? RESPONDE: Mire doctora, mis animales eran poquitos lo que alcancé a rescatar lo agarré y los vendí y fue con lo que medio tuve para sobrevivir en Riohacha en el momento en que llegué. PREGUNTA: ¿Usted cuándo se va en el 2006 para Riohacha usted dejó a alguien cuidando el predio o

³⁴ Ver Formato único de declaración rendida por el señor Tomas Enrique Moscote Gil ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Páginas 195 y s.s. cuaderno digital tomo 1)

³⁵ Ver páginas 190 y s.s. cuaderno digital tomo 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001312100120190010701

Radicado Interno No. 042-2021-02

lo dejó totalmente abandonado? RESPONDE: No doctora, mire doctora imposible cuando eso nadie quería el campo obligatoriamente estábamos los dueños de aquí así que al salirme yo eso quedó abandonado, solo. (...) PREGUNTA: ¿Hoy el día el predio se mantiene totalmente ocupado? RESPONDE: Desocupado doctora.”. (Resaltado por la Sala)

Es de resaltar que, de acuerdo con lo precisado por el actor, no se acreditó un retorno al predio objeto de litis como quiera que, según lo manifestado por este último, el fundo se halla actualmente desocupado, afirmación que coincide con lo verificado por el Juzgado instructor en la diligencia de inspección judicial, en la cual se evidenció que el predio solicitado se encuentra en estado de abandono, deshabitado y sin cultivos.

Ahora considera oportuno la Sala precisar que los hechos de los que se dicen víctimas los actores se enmarcan dentro de la dinámica de violencia que persistía en la zona para esos momentos y de ello dan cuenta los informes emitidos por el Observatorio para los Derechos Humanos de la Presidencia de la República, la Consultoría para los Derechos Humanos y el desplazamiento CODHES y la Alerta Temprana N° 033 – 06 del 15 de agosto de 2006 emitida por la Defensoría Pública respecto del corregimiento de Galán municipio de Riohacha (La Guajira), citados en el acápite de hechos generales de violencia previamente documentado.

Así las cosas, demostrado que el señor Tomas Enrique Moscote es propietario del predio en debate en el que convivía con la señora Irenes Ipuana Gouriyu y que estos son víctimas de desplazamiento forzado, prosigue trasladar la carga de la prueba a la parte opositora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011; de manera tal que corresponde a la opositora Banco Agrario de Colombia S.A., la carga de desvirtuar lo alegado por los actores, entidad que dicho sea de paso, ningún reparo hizo frente a las alegaciones de la demanda en relación a la condición de víctima del conflicto armado de los solicitantes.

Ahora bien, establecida la calidad de víctima de los actores, es del caso estudiar las circunstancias que les impide retornar al predio objeto de restitución. Bajo ese entendido, advierte la Sala que la titularidad del fundo “Los Recuerdos” se encuentra en cabeza del señor Moscote Gil según se extrae del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria; asimismo, se infiere que las condiciones de seguridad están dadas para su retorno al corregimiento de Galán, como en efecto aconteció, ya que éste es su lugar de residencia actual donde manifiesta sentirse en calma; de lado, no se evidenció presencia de terceros que eventualmente pudieran perturbar la tenencia material del inmueble.

El impedimento que señala la activa para radicarse definitivamente en el fundo objeto de solicitud, se sustrae a la falta de recursos económicos que le permitan continuar desarrollando el proyecto económico que se vio interrumpido con ocasión a su desplazamiento forzoso de la región, durante el lapso comprendido entre los años 2006 a 2008. Así lo señaló el señor Tomas Moscote ante el Juzgado de instrucción:

“PREGUNTA: Señor Tomas Enrique usted a qué se dedica ¿Qué hace? RESPONDE: Al campo doctora, mi arte que me siento orgulloso de ser campesino. PREGUNTA: ¿Dónde vive? ¿Cuál es su dirección de residencia y su teléfono de contacto? RESPONDE: Bueno yo vivo en Galán y mi teléfono es (...) PREGUNTA: ¿Y qué le impide a usted en estos momentos retornar al predio? RESPONDE: Doctora lo que aprendí yo fue el campo y soy orgulloso de ser del campo y soy orgulloso de ser del campo y desearía pues que sea Dios primero que todo que haga que yo vuelva a mi monte porque ahí es donde uno puede sentirse bien trabajando, haciendo algo, yo necesito retornar. PREGUNTA: Pero,

le pregunto porque el predio está desocupado, ¿porque usted no retorna? RESPONDE: Mire doctora primero que todo yo estoy sin fuerza económica que uno lo que hace en el campo uno solo es algo pequeño, poquito porque uno no alcanza a hacer lo que necesita hacer. PREGUNTA: ¿Cómo es la situación de orden público al día de hoy en el predio los Recuerdos por esa zona? RESPONDE: **Por el día de hoy doctora, ahorita mismo estamos excelente, estamos bien porque están las cosas calmadas y vivimos bien, vivimos bien porque no tenemos esos problemas que teníamos antes de esos grupos armados y de esos problemas que teníamos ahorita si no se da eso.** (...) PREGUNTA: ¿Qué lo motiva a usted iniciar este proceso de restitución de tierras? RESPONDE: Bueno doctora a mí me gustaría pues entiendo que me pueden dar unos beneficios y me gustaría mis crías como uno está acostumbrado a tenerlas como las tenía antes, mis animales, mis ganaditos, mis chivos, mis cerdos que eso es lo que uno pues vive en el campo y es lo mejor que uno maneja. (...) "PREGUNTA: Le pregunto para redundar en este tema ¿usted estaría en condiciones de retornar a este predio en caso de una eventual restitución a su favor? RESPONDE: **Claro doctora, estoy listo.**"

(...) PREGUNTA: La señora Jueza le preguntaba los motivos por los cuales quiere o está adelantando este proceso de restitución de tierras en concreto pues si ya usted tiene la vivienda como nos contó, ya el predio está titulado, no hay porque, usted no los ha dicho, **no hay un hecho de violencia o de temor que le impida hoy entrar a la parcela**, cuéntenos, ¿el motivo principal de este proceso de restitución de tierras es recibir una ayuda económica?, como usted nos ha dicho para adelantar algún proyecto en particular ¿tiene usted alguna idea en particular que hacer si eventualmente prospera este proceso de restitución y se ordena dar unos recursos económicos? ¿Qué piensa hacer con ellos? RESPONDE: Doctor estoy deseando que sea Dios primero que todo que se den las cosas rápido porque ahorita mismo mi tiempo es perdido porque tengo pocas cosas en que invertirme en que ocuparme entonces saliéndome restitución de tierras yo me iría a mi parcela nuevamente porque uno vive de lo que uno tiene allá en el campo que es lo que uno sabe hacer por lo menos yo, yo conozco es de campo yo no conozco de ciudad, yo voy a Riohacha a hacer unas vueltas y me regreso tener mis animales, ordeñar una vaca, tener chivo, la gallina. PREGUNTA: ¿O sea su idea es que tener ganadería bovina y caprina esa es la idea que tiene? RESPONDE: Claro, sí señor." (Resaltado por la Sala)

En ese contexto, ha de precisarse que no cualquier afectación que incida en el uso y explotación de un inmueble, justifica a los presuntos afectados acudir a la instancia jurisdiccional de restitución de tierras, para elevar una pretensión que no conlleva una orden propiamente restitutoria; ello en razón a que la Ley 1448 de 2011, define en su artículo 71 la restitución como: "la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley".

De igual forma ha de resaltarse que la Corte Constitucional en la Sentencia C-820 de 2012, ha definido el derecho a la restitución como "la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo".

En efecto y conforme lo hasta ahora esbozado, no evidencia la Sala inmueble que sea preciso restituir a los señores Moscote Gil e Ipuana Gouriya, en la medida que a la fecha no existe inconveniente alguno para ejercer su derecho de dominio sobre el mismo, situación que se evidencia aún más teniendo en cuenta que la motivación que tuvieron para iniciar el proceso de restitución, guarda relación con la obtención de beneficios económicos para el desarrollo de su proyecto de producción agraria al interior del referido inmueble, quedando en consecuencia sin sustento la pretensión restitutoria formulada por la Unidad de Restitución de Tierras.

Luego es claro que, bajo los derroteros de la Ley 1448 de 2011, la jurisprudencia constitucional y las normas internacionales, el derecho a la restitución hace referencia a

la posibilidad de situar a la víctima en el lugar que tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, por lo que la restitución supone entonces el presupuesto previo que el reclamante no pueda disponer material o jurídicamente del inmueble que solicita, lo cual no acontece en el presente asunto.

Por demás, sea del caso precisar que el núcleo familiar solicitante ha sido beneficiado con medidas de reparación por parte del Estado en ocasión a su condición de víctima de desplazamiento forzado previamente reconocida; así pues, milita al interior del paginario informe rendido por la Unidad de atención para las víctimas (UARIV)³⁶ dando cuenta que en favor de los señores Tomas Moscote e Irenes Ipuana se han entregado medidas de atención humanitaria, así como también han sido incluidos en programas institucionales de generación de ingresos, salud y atención psicosocial. Al respecto manifestó el señor Moscote ante el juzgado sustanciador:

“PREGUNTA: ¿Señor Tomas usted ha sido beneficiario de algún subsidio del gobierno? RESPONDE: Bueno ahorita mismo subsidio tengo doctora que yo no tuve ni casa en el pueblo y el gobierno me dio una casita de 6 x 6. PREGUNTA: ¿Tiene vivienda, le dieron el predio el INCORA? RESPONDE: ¿Cómo dice? PREGUNTA: ¿Pagaron la indemnización? RESPONDE: Ah sí, sí. PREGUNTA: ¿Y pagaron la indemnización administrativa de la unidad de víctimas? RESPONDE: Me pagaron la indemnización claro.”

Ahora bien, se advirtió en el acápite de introducción que sobre el fundo Los Recuerdos recae un gravamen hipotecario producto de una obligación crediticia suscrita por el accionante Tomas Moscote con el Banco Agrario De Colombia S.A., a través de contrato de hipoteca protocolizado mediante Escritura Pública 384 del 07 de julio del 2000³⁷; gravamen que se encuentra inscrito y vigente en el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-37266 correspondiente al predio “Los Recuerdos”.

A su vez se advierte que la citada obligación financiera se constituyó en mora en el año 2002, dando lugar al proceso ejecutivo hipotecario con radicación 44001-31-03-001-2002-00013 adelantado por el Banco Agrario de Colombia en contra del señor Moscote Gil ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, agencia judicial que, mediante proveído del 30 de enero de 2015, decretó su terminación por desistimiento tácito, disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre el predio solicitado, según se extrae de la documental adosada al plenario³⁸; no obstante, de acuerdo con lo informado por la mencionada célula Judicial, los oficios de desembargo dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, se encuentran a la espera de su retiro del expediente, por parte de extremo interesado.

En este punto, es posible evidenciar una acreencia hipotecaria constituida sobre el fundo “Los Recuerdos” como garantía de una obligación crediticia previamente adquirida por parte del señor Moscote con el Banco Agrario de Colombia; pasivo que, se itera, se constituyó en mora en el año 2002, es decir 4 años antes de acaecido el hecho victimizante de su desplazamiento en el año 2006 y por tanto se clasifica como existente

³⁶ Informe Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV (Páginas 190 y s.s. cuaderno digital tomo 1).

³⁷ Ver anotación No. 2 FMI 210-37266

³⁸ <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/des01tesrtbol_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU8FGFs12dBmclKzTdZW_IBMT_VJQri2chTey8qQ3_E6Nw?e=KxOXNP



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001312100120190010701
Radicado Interno No. 042-2021-02**

al momento de los hechos victimizantes. A su vez se evidencia que tal obligación fue cedida a la compañía Central de Inversiones S.A. mediante contrato de compraventa celebrado el 31 de julio de 2020 y actualmente se encuentra vigente.

De tal forma es claro que, en el presente caso, el solicitante reclama la restitución en su condición de propietario del inmueble, derecho que conserva en la actualidad sin que nadie o nada impida su tenencia y acceso material al inmueble y ha dejado en evidencia su intención de retorno, la que, revisada la inspección judicial efectuada sobre el inmueble, se torna difícil debido al estado de abandono en que ha estado sumido el predio objeto de debate.

Así las cosas, la pretensión restitutoria se torna innecesaria, como quiera que, se itera, el solicitante sigue siendo titular del fundo y el bien no está siendo ocupado por ninguna otra persona, circunstancia que adicionalmente, muestra improcedente la intervención del Juez transicional, ya que si bien el núcleo familiar requiere el acompañamiento estatal para establecer el apoyo de ayudas y materialización del retorno, lo cierto es que al no haber perdido el vínculo jurídico con el fundo en cita y no existe impedimento actual para el regreso, más allá que la necesidad de acompañamiento para reiniciar la explotación del bien, se impone para la Sala inferir que no se configuran los presupuestos mínimos para que prospere la protección del derecho fundamental de restitución de tierras.

Es así como a la postre el reclamo se reduce exclusivamente a las medidas que desde la perspectiva de ley de víctimas tienen el carácter de asistenciales y complementarias, las que no requerían para su concesión, la intervención judicial.

En razón a ello esta Colegiatura Especializada debe desestimar las peticiones de los solicitantes conforme a las razones expuestas y por consiguiente se hace necesario ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el predio y que tuvieron su origen en el presente proceso.

Al margen de lo anterior, no puede desconocer esta Judicatura que durante su permanencia en el fundo “Los Recuerdos”, los actores padecieron los rigores de la violencia tal como se decantó en líneas precedentes, por ello, pese a la denegatoria de sus pretensiones, se considera necesario ante las circunstancias particulares evidenciadas en el presente asunto y conforme lo dispuesto en el art. 66 de la ley 1448 de 2011, propender por que el Estado acompañe el retorno en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad de los solicitantes.

Bajo ese entendido se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) como coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento para atender el retorno del núcleo familiar de los señores Tomas Enrique Moscote Gil e Irenes Ipuana Gouriya al predio “Los Recuerdos”, en su condición de víctimas del conflicto armado interno. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.6.5.8.7, parágrafo 1, 2, 3 y 2.2.6.5.8.9 del Decreto reglamentario 1084 de 2015³⁹, que al texto señalan:

³⁹ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación”



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001312100120190010701

Radicado Interno No. 042-2021-02

“ARTÍCULO 2.2.6.5.8.7. Esquemas especiales de acompañamiento para la población retornada y reubicada. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas desarrollará esquemas especiales de acompañamiento para atender de manera prioritaria aspectos relacionados con vivienda, seguridad alimentaria, ingresos y trabajo, a los hogares en proceso de retorno o reubicación individuales o colectivos en zonas rurales y urbanas.

Los esquemas de acompañamiento incluirán acciones específicas de carácter comunitario y psicosocial dirigidas a generar capacidad en las víctimas en la adquisición de habilidades que les permitan garantizarse una subsistencia digna y una integración comunitaria satisfactoria. Estas acciones se articularán con las demás medidas de asistencia, atención y reparación integral de las víctimas, en los Planes de Retorno y Reubicación.

PARÁGRAFO 1. La implementación de los esquemas especiales de acompañamiento se hará bajo criterios de focalización definidos por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas en concordancia con los principios de gradualidad y complementariedad.

Los esquemas de acompañamiento se implementarán sin consideración a la relación jurídica de dominio que las víctimas tengan con su lugar de habitación.

(..) PARÁGRAFO 3. La población víctima del desplazamiento que se encuentre fuera del territorio nacional y que manifieste su voluntad de retornar o reubicarse podrá ser incorporada en los esquemas especiales de acompañamiento.”

“ARTÍCULO 2.2.6.5.8.9. Apoyo a los procesos de retorno y/o reubicaciones individuales. Para los procesos de retornos y reubicaciones individuales, se otorgarán los siguientes componentes por una sola vez, conforme los criterios que determine la Unidad:

1. Transporte para traslado de personas y/o gastos de viaje: por cada núcleo familiar se otorgará un apoyo económico cuyo monto máximo equivale a cero puntos cinco (0.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

2. Transporte de enseres: Por cada núcleo familiar se otorgará un apoyo económico cuyo monto máximo equivale a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago.

Una vez se confirme el retorno del hogar a su lugar de residencia, se procederá a realizar la respectiva remisión al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el acceso del hogar al programa de alimentación para hogares desplazados, siempre y cuando, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se evidencien niveles de vulnerabilidad relativos a este componente.

Para aquellos hogares retornados y/o reubicados de manera individual que no cuenten con una solución de vivienda, se procederá a realizar la remisión a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas para su inclusión en el programa masivo de alojamiento, y la remisión del hogar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para vivienda urbana y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para vivienda rural.”

De otro lado, frente al deber de solidaridad que le asiste tanto al Estado como a los particulares frente a las personas que encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta derivada de su condición de víctimas de desplazamiento, ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“El principio superior de solidaridad, cuya fuente normativa se identifica esencialmente en los artículos 1 y 95 numeral 2 de la Carta Política, ha sido definido por esta Corporación como aquel “deber impuesto a toda persona y autoridad pública, por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo. Pero fundamentalmente se trata de un principio que inspira la conducta de los individuos para fundar la convivencia en la cooperación y no en el egoísmo”. Es así como la solidaridad



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001312100120190010701

Radicado Interno No. 042-2021-02

se convierte en una referencia axiológica del Estado social de derecho, en tanto pilar esencial para el desarrollo de la vida ciudadana en democracia, que impone la obligación de prestar una atención especial y prioritaria a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, son titulares de especial protección constitucional.

... La obligación de un trato preferente respecto de las personas desplazadas por la violencia recae principalmente en el Estado pues es su deber garantizar “la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (artículo 2 C.P). Al Estado le compete brindarles la atención necesaria porque las autoridades públicas han sido establecidas para respetar y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados. Sin embargo, esta Corporación en virtud del principio de solidaridad ha extendido a los particulares “un conjunto de deberes de ineludible cumplimiento con el único propósito de alcanzar la realización material de los derechos individuales y de aquellos que responden a una connotación social y económica, cuya satisfacción en el Estado Social de Derecho se convierte en una condición indispensable para garantizar el bienestar general de los habitantes del territorio nacional” 40 (Resaltado por la Sala)

Deber de solidaridad que asimismo se hizo extensivo a las entidades financieras, según señaló el Alto Tribunal Constitucional:

“(...) [E]l principio de solidaridad impone a las entidades financieras un deber de consideración hacia los deudores del sistema financiero que han sido liberados después de un secuestro. En desarrollo de sus actividades, estas entidades no pueden imponerles a los deudores que hayan sido secuestrados cargas que superen sus posibilidades de cumplir libre y responsablemente sus obligaciones financieras. Particularmente, en aquellas circunstancias en que la conducta de las entidades bancarias incida directamente sobre las posibilidades de readaptación a la actividad económica y social de estas personas”.

(...) Las apreciaciones, inicialmente presentadas en relación con la situación de víctimas de secuestro, fueron posteriormente extendidas al caso de las víctimas de desaparición forzada (sentencia T-676 de 2005[23]) y **desplazamiento forzado** (T-419 de 2004[24]), dado que todas ellas comparten la característica de hallarse imposibilitadas para satisfacer sus obligaciones por haber sufrido una grave afectación a sus derechos fundamentales y condiciones de vida digna. Sobre la extensión de la jurisprudencia planteada a los otros dos grupos citados, expresó la Corte en sentencia T-697 de 2011.”⁴¹ (Resaltado por la Sala)

Y seguidamente frente a las medidas de alivio financiero destinadas a las personas en situación de desplazamiento indicó la Corte Constitucional en la misma sentencia:

(...) Las medidas de alivio financiero destinadas a facilitar el pago de obligaciones crediticias hipotecarias por parte de la población desplazada fueron sintetizadas de esta manera en el fallo T-697 de 2011:

“a) La obligación contraída por una víctima de desplazamiento forzado previa su ocurrencia no es exigible mientras persistan las circunstancias de indefensión y debilidad que caracterizan el delito del desplazamiento y sus consecuencias, debido a que ello acarrea la pérdida o alteración de los medios de producción que de forma tradicional habían sido empleados por la víctima para la manutención propia y la de su familia. Sin embargo, debido a que ordenar la suspensión de la obligación crediticia hasta la estabilización socio-económica de la víctima podría resultar desproporcionado [frente al derecho de las entidades de perseguir el pago del crédito y mantener así el acceso de otras personas a los servicios financieros], se hace imperiosa la renegociación de la deuda y la terminación de cualquier proceso ejecutivo que se hubiese iniciado para su exigibilidad.

b) En esa medida, el incumplimiento de las obligaciones por parte de la víctima desde la fecha del desplazamiento hasta la notificación de la sentencia que resuelve el proceso de tutela no comportará

40 Sentencia T 185 de 2017

41 Corte Constitucional Sentencia T 386 de 2012, T 181 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001312100120190010701
Radicado Interno No. 042-2021-02**

mora, lo que implica a su vez que sea inadmisibles el uso de cláusulas aceleratorias y el cobro de intereses moratorios durante dicho lapso.

c) Los intereses de mora causados sobre las cuotas que se llegaron a pagar desde el momento del desplazamiento hasta la notificación de las sentencias serán abonados al capital total adeudado.

d) [La entidad bancaria tiene el derecho de] reclamar el pago de intereses remuneratorios o de plazo causados a partir del momento del desplazamiento sobre las cuotas que han dejado de pagarse a partir de [esa] fecha. Dichos intereses, al igual que las cuotas que están pendientes de pagar, deben calcularse con sujeción al principio de solidaridad y teniendo en cuenta las condiciones de desplazamiento del actor, para lo cual deberán llegar a nuevos acuerdos de pago. Si no se llega a un acuerdo, se debe aplicar el artículo 884 del Código de Comercio”

En la providencia T-697 de 2011, la Sala Octava de Revisión consideró, en un caso análogo al que se revisa que, en aplicación del artículo 128 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 38 de la Ley 418 de 1997, en los eventos en que la persona víctima de desplazamiento forzado no cuente con garantías suficientes para respaldar las obligaciones contraídas en el acuerdo de pago mencionado, el Fondo Nacional de Garantías las prestará.”⁴²

Bajo esa línea argumentativa, importa destacar que la Ley 1448 de 2011 contempla medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado; así en el Capítulo V, relativo a los créditos y pasivos, previó lo siguiente:

ARTÍCULO 128. MEDIDAS EN MATERIA DE CRÉDITO. En materia de asistencia crediticia las víctimas de que trata la presente ley, tendrán acceso a los beneficios contemplados en el parágrafo 4° de los artículos 16, 32, 33 y 38 de la Ley 418 de 1997, en los términos en que tal normatividad establece.

Los créditos otorgados por parte de los establecimientos de crédito a las víctimas de que trata la presente ley, y que como consecuencia de los hechos victimizantes hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, quedarán clasificados en una categoría de riesgo especial de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Financiera. Las operaciones financieras descritas en el presente artículo no serán consideradas como reestructuración. Parágrafo. Se presume que aquellos créditos que hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, con posterioridad al momento en que ocurrió el daño, son consecuencia de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

A su turno el artículo 38 de la Ley 418 de 1997, modificado por la ley 782 de 2002 y prorrogada por la Ley 1941 del 2018, señala:

“ARTÍCULO 38. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El establecimiento de crédito ante el cual la víctima de la violencia eleve la respectiva solicitud, después del estudio de la documentación, deberá determinar la imposibilidad del solicitante de ofrecer una garantía suficiente de acuerdo con las sanas prácticas del mercado financiero y procederá con los respectivos soportes a solicitar el certificado de garantía al Fondo Nacional de Garantías, FNG, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional.

Cuando las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley se encuentren en imposibilidad de ofrecer una garantía suficiente, para responder por los créditos previstos en los artículos anteriores, dichos créditos serán garantizados por el Fondo Nacional de Garantías, FNG, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional.”

42 Ibidem



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001312100120190010701
Radicado Interno No. 042-2021-02

De igual forma, ha de precisarse que el Decreto 440 de 2016⁴³, en su artículo 3, estipula los lineamientos con los que la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, ejecutará el programa de alivio de pasivos en favor de las víctimas de desplazamiento forzado; así señala lo que al texto se relata:

“(…) Adicionase el siguiente párrafo al artículo 2.15.2.2.1 del Título Capítulo del Decreto 1071 de 2015.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de su Fondo, ejecutara su Programa de Alivio de Pasivos tanto a favor de los beneficiarios de la restitución o formalización de tierras, **como a favor de las víctimas de despojo y/o abandono forzoso de tierras** que de manera voluntaria hayan retornado a sus predios y no hayan perdido la condición de propietarios. Para tal fin, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Los retornos deben estar incluidos en un plan que para tal fin disponga la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas.
2. La persona debe estar incluida en el Registro Único de Víctimas.
3. La persona debe haber sido inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
4. La mora en la atención de sus pasivos debe **ser consecuencia** del acaecimiento de los hechos victimizantes.” (Resaltado por la Sala)

Con todo, atendiendo los presupuestos normativos y jurisprudenciales previamente esbozados, se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, dar aplicación a los lineamientos contemplados en el Decreto 440 de 2016, en su artículo 3 para lograr el saneamiento de las deudas contraídas por los actores relacionadas con el fundo y, de ser necesario, demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio "Los Recuerdos". Con lo cual deberá acompañar la gestión del solicitante con la compañía Central de Inversiones S.A, actual acreedora hipotecaria el pago de la deuda contraída, bajo Hipoteca⁴⁴ de forma tal que se garanticen los derechos del solicitante en su condición de víctima de desplazamiento forzado y del actual acreedor hipotecario y propenda en asocio con la Unidad de Atención para las víctimas un acompañamiento para el retorno con todos sus componente con la inclusión de los solicitantes en las ofertas programáticas existentes para proyectos productivos y pagos de indemnizaciones administrativas conforme a cumplimiento de requisitos legales, por ser víctimas del conflicto armado.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

5. RESUELVE

- 5.1. Denegar por improcedente la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado a favor los

⁴³ Por el cual se modifica el [Decreto 1071 de 2015](#), Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la Parle 15, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas"

⁴⁴ Ver consecutivo 016 cuaderno digital Contrato de compraventa de derechos crediticios del 31 de julio de 2020 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/des01tesrtbol_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ecy9efaF4X9JtI3U1FlgL8YBkhisjikZgE8tV4UG3FWzPw?e=KWOiKn



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001312100120190010701

Radicado Interno No. 042-2021-02

- señores Tomas Enrique Moscote Gil e Irenes Ipuana Gouriyu, en virtud lo anteriormente expuesto.
- 5.2. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos levantar las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble afectado con el presente proceso de restitución.
 - 5.3. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) como coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento para atender el retorno del núcleo familiar de los señores Tomas Enrique Moscote Gil e Irenes Ipuana Gouriyu, en su condición de víctimas del conflicto armado interno reconocidas, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.6.5.8.7, parágrafo 1, 2, 3 y 2.2.6.5.8.9 del Decreto reglamentario 1084 de 2015.
 - 5.4. Ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas dar aplicación a los lineamientos contemplados en el Decreto 440 de 2016 en su artículo 3 para lograr el saneamiento de las deudas contraídas por los actores relacionadas con el fundo y, de ser necesario, demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio "Los Recuerdos". Con lo cual deberá gestionar con la compañía Central de Inversiones S.A, actual acreedora hipotecaria el pago de la deuda contraída, bajo Hipoteca, de forma tal que se garanticen los derechos de los solicitantes en su condición de víctima de desplazamiento forzado y del actual acreedor hipotecario.
 - 5.5. De igual forma la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas en asocio con la Unidad de Atención para las víctimas propenderán para lograr un retorno con todos sus componentes por parte del actor, con la inclusión de los solicitantes en las ofertas programáticas existentes para la obtención de proyectos productivos y pagos de indemnizaciones administrativas conforme a cumplimiento de requisitos legales por ser víctimas del conflicto armado
 - 5.6. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

La presente sentencia fue discutida y aprobada por las Honorables Magistradas integrantes de la Sala, mediante sesión de la fecha, según acta No. 003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001312100120190010701
Radicado Interno No. 042-2021-02**